

ANEXOS

CONCLUSIONES DE LAS JORNADAS DE FISCALES DELEGADOS DE SEGURIDAD VIAL CELEBRADAS LOS DÍAS 17 Y 18 DE ENERO DE 2008.

1.⁴⁸ Es necesario un esfuerzo por parte de los Fiscales Delegados para ofrecer datos estadísticos en la Memoria de 2007 acerca de la aplicación de la nueva ley penal (LO 15/2007) sobre delitos contra la seguridad vial. Los Fiscales Jefes deben dar instrucciones a los encargados del visado de sentencias para que le remitan las que establezcan doctrina o criterios de interpretación de la misma. Una vez en su poder las enviarán al Fiscal de Sala (Instrucción 5/2007 FGE p. 28).

2.⁴⁹ Recientemente se ha creado un Foro Virtual de Seguridad Vial, pionero en su género. En él los Fiscales Delegados deben incluir las sentencias que establezcan criterios exegéticos sobre la Reforma, escritos de acusación de especial interés, informes jurídicos, accidentes con especial repercusión, cuestiones que se planteen sobre cualquier materia y mantener una comunicación permanente con el Fiscal de Sala que coordina el Foro y los demás Fiscales Delegados. Su efectiva utilización puede convertirse en instrumento de primer orden para la profundización en los principios de coordinación y estudio de la Seguridad Vial en sus distintas facetas científicas y jurídicas. Por ello, al menos cada 15 días, habrán aquellos de acceder a la comunidad virtual con el objeto de informarse de las novedades y realizar su respectiva aportación.

3.⁵⁰ La interpretación de la expresión “permitida reglamentariamente” del nuevo art. 379.1 implica que la norma penal ha de partir del riguroso cumplimiento de las obligaciones sobre señalización de los arts. 53-58 del RD Legislativo 339/90 de 2-3 (Texto Articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en adelante Texto A.) y 151-172 del Reglamento General de Circulación de 21-11-2003, RD 1428/2003 (en adelante RGC). Los usuarios están obligados en todo caso a obedecer las señales (art. 53 Texto A.)

No obstante, el Fiscal valorará a efectos del ejercicio de la acción penal, aquellos casos puntuales en que los órganos administrativos responsables (Organismos de Tráfico y Carreteras, CCAA, Ayuntamientos, Provincias y Cabildos) hayan incumplido de modo manifiesto las obligaciones que les imponen los mencionados preceptos o la señal por otras causas no se halle en el debido estado. En concreto (arts. 57 y 58 del Texto A.)

⁴⁸ Carece actualmente de objeto al referirse a la elaboración de la Memoria de 2007 en relación con la reforma llevada a cabo por la LO 15/2007.

⁴⁹ Carece de objeto al haberse reordenado con posterioridad la organización y gestión del Foro Virtual de Seguridad Vial, que en la actualidad se lleva a cabo por la Unidad especializada de Seguridad Vial FGE.

⁵⁰ Debe entenderse afectada y superada por la Circular 10/2011 FGE, que analiza esta misma materia en su apartado IV.4.

cuando se haya instalado antirreglamentariamente, carezca de objeto, se halle deteriorada o sin visibilidad o induzca de modo claro a confusión.

4.⁵¹ Los límites de velocidad a computar en el delito del art. 379.1 no son sólo los de la vía sino los correspondientes a la clase de vehículo y condición del conductor (noveles art. 52.1c RGC y otras circunstancias personales art. 52.1b RGC) y restricciones y limitaciones de circulación (art. 2.3 del Reglamento de Conductores de 30-5-1997 RD 772/97, en adelante RGC), de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 19.2 del Texto A. y arts. 48-52 RGC, con inclusión de lo previsto en el art. 51 RGC.

5.⁵² De conformidad con lo prescrito en los dos apartados anteriores en los atestados habrán de consignarse las circunstancias de la vía, meteorológicas, densidad del tráfico, riesgos concurrentes y las demás a que alude el art 19.1 del Texto A. (en este sentido Consulta 1/2006 FGE). También ha de hacerse una descripción con fotografías de la señal, ubicación, visibilidad y estado material. Junto a ello deberán indicarse, asimismo, las características del vehículo y las circunstancias del conductor a efectos de determinar las limitaciones de velocidad aplicables. Se adjuntará, en su caso, un informe del titular de la vía o responsable de la señalización sobre el procedimiento y antecedentes para realizarla. Los Fiscales-Jefes darán instrucciones a la Policía Judicial de Tráfico en este sentido.

Debe señalarse que no hay limitación de medios de prueba sobre los hechos delictivos. Los mismos podrán investigarse no sólo con instrumentos de detección sino con informes técnicos sobre el accidente, huella de frenada, declaraciones de testigos, confesión del acusado etc...

6.⁵³ Cuando se trate de señalización de límites de velocidad específicos (arts. 19.2 y 3 Texto A. y art. 47 del RGC) habrá de atenderse tanto a la señalización permanente como a la variable (art. 144 del RGC). El art 1.2.d) del Texto A., al definir el objeto de la Ley, alude a los criterios de señalización que pueden obedecer a las legítimas finalidades de fluidez y control del tráfico, seguridad de bienes y personas, calidad de vida en ciudades y evitar la contaminación contempladas en el Texto A.

7.⁵⁴ Cuando sólo se cuente con el dato de la matrícula y propiedad del vehículo, el Fiscal promoverá una investigación en profundidad de la autoría de los hechos constitutivos de

⁵¹ Debe entenderse afectada y superada por la Circular 10/2011 FGE, que analiza esta misma materia en su apartado IV.3.

⁵² Debe entenderse afectada y superada por la Circular 10/2011 FGE, que analiza esta misma materia en su apartado IV.3 y IV.5.

⁵³ Debe entenderse afectada y superada por la Circular 10/2011 FGE, que analiza esta misma materia en su apartado IV.3.

⁵⁴ Debe entenderse afectada y superada por la Circular 10/2011 FGE, que analiza esta misma materia en su apartado IV.5.

un delito del art. 379.1 y tras las indagaciones de la policía judicial y con el debido fundamento se propondrá que el titular del automóvil declare ante el Juez como imputado con instrucción de los derechos del art. 118 Lecr. Si en uso de ellos se niega a identificar al autor se comprobará su versión exculpatoria (art. 396 Lecr.) y se solicitarán, en su caso, investigaciones en el entorno familiar, social o profesional acerca de quien conduce habitualmente el vehículo y cuantos extremos puedan llevar al descubrimiento del autor, siempre con el debido respeto a las garantías procesales.

8.⁵⁵ Sin perjuicio de que de acuerdo con el art 74.1 del Texto Articulado las Autoridades de Tráfico remitan los datos sobre exceso de velocidad de los instrumentos de detección a las Fiscalías, razones de operatividad y de inmediatez en la investigación conducen a que simultáneamente lo envíen a la Policía Judicial para que realice completas indagaciones, elaborando un atestado del que remitirán copia a la Fiscalía y presentarán al mismo tiempo en el Juzgado. Según el art. 74.2 del Texto A. el procedimiento administrativo se incoa y se tramita al mismo tiempo que el penal hasta el momento de estar pendiente de resolución el primero. Concluido el proceso penal con archivo o absolución se aplicará lo dispuesto en el art 74.3.

9.⁵⁶ Será imprescindible en relación con los instrumentos de detección de velocidad que obre en las actuaciones el Informe de verificación de producto después de instalación, Certificado de ensayos de verificación primitiva 2ª fase, Certificado de ensayos después de reparación o modificación o Certificado de ensayos de verificación periódica, según los casos y conforme a la Orden ITC/3699/2006. Se han detectado en algunos supuestos insuficiencias en el certificado unido por la fuerza policial cuando la entidad certificadora no es el CEM (Centro Español de Metrología), al aportarse únicamente el dato de que el aparato ha superado la verificación sin más especificaciones. Con ello no basta y es precisa la constancia de los ensayos y comprobaciones a que se ha hecho mención.

10.⁵⁷ Con respecto a los errores de tales instrumentos deberá atenderse a los recogidos en los documentos anteriormente citados, así como a lo dispuesto en la mencionada Orden conforme a la cual ha de distinguirse según se trate de cinemómetros que hayan obtenido la aprobación de modelo antes de la entrada en vigor del RD 889/2006 o después; cinemómetros con menos de un año desde su puesta en servicio o que ya han superado

⁵⁵ Debe entenderse afectada y superada por la Circular 10/2011 FGE, que analiza esta misma materia en su apartado IV.5, así como por las posteriores Conclusiones 1ª de las Jornadas de 2013 y 7ª de 2014.

⁵⁶ Debe entenderse afectada y superada por la Circular 10/2011 FGE, que analiza esta misma materia en su apartado IV.5, así como por el Oficio del Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial de 27 de mayo de 2021.

⁵⁷ Debe entenderse afectada y superada por la Circular 10/2011 FGE, que analiza esta misma materia en su apartado IV.5, así como por el Oficio del Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial de 27 de mayo de 2021.

una verificación periódica; cinemómetros que hayan sido reparados o modificados y, por último, y en todos los casos, deberá distinguirse si se trata de un radar fijo o móvil, para lo cual es necesario que los agentes actuantes hagan constar en el atestado si el radar había sido ubicado en una instalación en movimiento o no.

11.⁵⁸ En la reforma del art 379.2 CP se ha configurado una tasa objetivada basada en un juicio de peligrosidad del legislador por lo que no es preciso acreditar influencia, maniobra irregular ni signos de embriaguez. Subsiste el delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas para los casos de tasas inferiores acompañadas de otros datos probatorios o para cuando no se cuenta con pruebas de detección o éstas carecen de validez jurídica. Conserva plena eficacia a estos efectos la Instrucción 3/2006 FGE, pues la Reforma en lo básico ha plasmado sus criterios y planteamientos con el matiz de que por encima de 0'60 mg/l de aire espirado, aun cuando no haya signos, no serán precisos otros elementos de prueba.

El atestado es conveniente que comprenda la descripción de las circunstancias de la conducción y signos externos de embriaguez en el conductor, aun cuando la presencia de éstos no la exija el tipo penal (art. 299 Lecr), siendo preciso el escrupuloso cumplimiento de los arts. 12 y 20-26 del Reglamento de Circulación.

12.⁵⁹ Tanto el delito del art 379.1 como en el 379.2 (tasa de alcoholemia de 0'60 mg/l aire espirado), precisamente por su configuración objetiva requieren la constatación de que se han cumplido todos los requisitos sobre el uso de los instrumentos de detección del alcohol y drogas, que ahora adquieren una importancia decisiva. Por todo ello ha de cumplirse la normativa legal (Ley de Metrología de 8-7-2005, RD 21-7-2006 y OM ITC/3699 y 3707 de 22-11-2006). Los atestados han de ser completados con lo expuesto en éste y en los apartados anteriores dándose por los Fiscales-Jefes las órdenes oportunas a la Policía Judicial de Tráfico.

En concreto han de unirse respecto de los alcoholímetros los mismos documentos a que hacíamos referencia para los cinemómetros. En cuanto a los márgenes de error aquí ha de atenderse en todo caso a los normativos previstos en los arts. 3, 9 y 15 de la O.M. ITC/3707, según se trate de etilómetros nuevos, reparados o modificados o que lleven más de un año en servicio y hayan superado una verificación periódica. Los errores valorados en un caso y en otro han de tenerse en cuenta para el cómputo del exceso de velocidad y de la tasa de alcohol.

⁵⁸ Debe entenderse afectada y superada por la Circular 10/2011 FGE, que analiza esta misma materia en sus apartados V.2 y V.4.

⁵⁹ Debe entenderse afectada y superada por la Circular 10/2011 FGE, que analiza esta misma materia en su apartado V.4, así como por el Oficio del Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial de 27 de mayo de 2021.

13.⁶⁰ El párrafo 1 del art 380 recoge sin variación el tipo tradicional de conducción con temeridad manifiesta y concreto peligro. El art. 380.2 contiene una interpretación auténtica de supuestos comprendidos en el concepto de temeridad manifiesta pero no la define con carácter de numerus clausus. Reducirla al supuesto del párrafo 2 es interrumpir una inveterada tradición histórico legislativa que la conceptúa como conducción despreciando las más elementales normas de precaución, gravemente irregular y contraria al ordenamiento jurídico de tráfico que ha absorbido una variada modalidad de conductas (SSTS 1-4-2002 y 20-12-2004). La intención de legislador es desde esta perspectiva dejar claro que tanto la conducta del art 379.1 como la del art 379.2 son ya por su peligrosidad conducciones con temeridad manifiesta que cuando generan una situación de peligro concreto han de subsumirse en el art 380.1.

14.⁶¹ El delito del art 383 ha extendido su ámbito de aplicación a todos los supuestos del art. 21 RGC como lo revela la modificación en la fórmula típica. En la infracción penal hasta ahora vigente del art. 380 se decía “pruebas legalmente establecidas para la comprobación de los hechos descritos en el artículo anterior”, lo que permitió a la doctrina jurisprudencial mayoritaria de Audiencias a partir de la STS 9-12-2001 (de entre las más recientes SAP Pontevedra de 27-4-2007) entender como punible sólo la negativa en los casos del art 21 a) y b) y en los de c) y d) cuando hubiera signos de embriaguez, dado que los “hechos descritos en el artículo anterior” eran los del delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas que exigía tales signos. Ahora se habla de “... pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia...”, lo que obliga a incluir sin matizaciones todos los supuestos del art. 21 citado. En concreto los controles preventivos sin signos de embriaguez

15.⁶² En lo atinente al delito del último inciso del art 384 (conducir sin haber obtenido nunca el permiso o licencia), la expresión legal excluye los casos de pérdida de vigencia de los arts 63.4 y 63.6 del Texto A. (por falta de los requisitos para conducir o pérdida de puntos) y de los arts. 60.4 Texto A. y 16 y 17 del RGCo (falta de renovación, supuesto derogado por el RD 25-1-2008), dado que en estos casos no puede decirse que nunca se haya obtenido el permiso de conducir. Por las mismas razones procede la exclusión de permisos extranjeros de la CE que no alcanzan validez en España por falta de reconocimientos médicos o finalización del período de vigencia de conformidad con el art. 24 del Reglamento mencionado.

⁶⁰ Debe entenderse afectada y superada por la Circular 10/2011 FGE, que analiza esta misma materia en su apartado VI.

⁶¹ Debe entenderse afectada y superada por la Circular 10/2011 FGE, que analiza esta misma materia en su apartado IX.2.

⁶² Debe entenderse afectada y superada por la Circular 10/2011 FGE, que analiza esta misma materia en su apartado XII.1.

También deben excluirse los casos de permisos de países no comunitarios del art 30.2 del RGCo , válidos en el período de 6 meses desde la residencia normal, cuando no se cumplan los requisitos de vigencia ni los de edad. Del mismo modo los supuestos de falta de canje transcurrido el plazo indicado (art 30.3 a 6 RGCo). El fundamento exegético para la exclusión es que el art 384 habla de la obtención, no de la validez en nuestro derecho del permiso con el que se conduce. No se distingue si el permiso o licencia se ha obtenido dentro o fuera del territorio nacional. La expresión “nunca” refuerza esta interpretación.

En estos supuestos es precisa la constancia de la autenticidad y validez del permiso o licencia extranjeros conforme a la legislación del país emisor (art. 30.4 p 2 RGCo) que debe haberse cumplido rigurosamente. Los Fiscales deben investigar las falsificaciones y obtenciones fraudulentas de permisos tanto a nivel individual como de organizaciones delictivas que pueden constituir delitos de falsedad del art. 390 o 393 CP y cuando se conduce con aquellos delitos además del art 384.

16.⁶³ El nuevo art. 47.3 CP significa un intento de coordinación de la legislación penal con la administrativa en cuanto a las consecuencias en el ámbito administrativo de las condenas de privación del permiso. Ha de ponerse en relación con la disposición adicional 13 de la ley de 19-7-2005. Cuando la pena impuesta sea de 2 años o inferior se aplicará esta última y en los demás casos el precepto penal. La disposición adicional se refiere a los “efectos administrativos de las condenas penales”, por lo que, terminado el cumplimiento de la pena de privación, el permiso se entrega al penado. Es a la autoridad administrativa a la que le corresponde todo lo referente a la ejecución de este precepto (retirada, momento y modo de realización del curso etc...).

Con penas superiores a dos años entra en juego la norma penal y en la sentencia se impone la pérdida de vigencia del permiso de conducir. Pese a la obligatoriedad de la imposición debe incluirse su petición en el correspondiente escrito acusatorio.

Para evitar fraudes en estos casos y, en general, para la efectividad de la previsión punitiva es preciso un estricto cumplimiento de la obligación de comunicar la sentencia y la liquidación de condena a las autoridades de Tráfico ínsita en el art. 82 del Texto A. La comunicación ha de hacerla el Juzgado de Guardia en los juicios rápidos dado el plazo perentorio de 15 días prescrito en la norma aludida. En los casos de conformidad la obligación deriva además de lo previsto en el art 801.4 Lecr. Los Fiscales han de velar por el cumplimiento de estos preceptos en la ejecutoria y solicitándolo en el escrito de acusación

⁶³ Debe entenderse afectada y superada por la Circular 10/2011 FGE, que analiza esta misma materia en su apartado XIV.1, XIV.2 y XI.3.

17.⁶⁴ Pieza esencial de la respuesta penal son las medidas de reinserción que el MF va a continuar promoviendo de conformidad con la Instrucción 3/2006 FGE para la recuperación de los conductores infractores. En concreto la pena de trabajos en beneficio de la comunidad ampliada en la Reforma y prevista en los arts. 379, 384 y 385. La primera cuestión a plantearse es si esta penalidad acompaña en la alternatividad penológica a la multa y a la prisión o sólo a la primera de ellas y cuál es la estructura de la fórmula penológica. La desaparición de la expresión “en su caso” es expresiva de que los trabajos entran a formar parte de un régimen imperativo de alternatividad sin perderse la exigencia de consentimiento del art 49.

Además, tanto la supresión de la citada frase como la comparación con los demás supuestos del CP (arts. 153, 169, 172, 618.2, 620.2 y 632) y la finalidad de la pena del art. 49, lleva a entender que no acompaña a la de prisión en régimen o sistema de imposición conjunta, configurándola antes bien el CP como sustitutoria de la privación de libertad (art. 88). En definitiva, la opción penal lo es entre la prisión de un lado y la multa y trabajos de otro.

Esta pena puede consistir en tareas de ayuda a las fuerzas policiales, gestión del tráfico, auxilio en centros hospitalarios, a las familias de las víctimas etc... Se necesitan mayores esfuerzos de las Administraciones responsables para crear las necesarias infraestructuras, en concreto ampliar los equipos de Servicios Sociales Penitenciarios a quienes está encomendada su ejecución en los términos de los arts 3 al 11 del RD 6-5-2005. También es necesario ampliar la oferta de plazas por parte de los Ayuntamientos y CCAA.

De todos modos los Fiscales procurarán que se aprovechen las posibilidades disponibles con el conocimiento por los Juzgados de Vigilancia del Convenio existente entre la Dirección General de Prisiones y la Mancomunidad de Municipios y Provincias que se adjunta así como con otras entidades colaboradoras y promoviendo el incremento de plazas del territorio. También entablado contacto con los Servicios Sociales penitenciarios del lugar. En cuanto al momento del consentimiento del penado y quebrantamiento de la pena hay que estar a lo previsto en la Circular 2/2004 FGE.

18.⁶⁵ En lo relativo a asistencia letrada son de aplicación los arts. 118, 520.5 y 796.2 Lecr. Es renunciable en “delitos contra la seguridad del tráfico” (STS 8-7-2005). La nueva expresión “delitos contra la seguridad vial” “debe incluir no sólo los delitos antes cobijados en la rúbrica (actuales arts. 379, 380, 381, 382, 383, y 385) sino también las nuevas

⁶⁴ Debe entenderse afectada y superada por la Circular 10/2011 FGE, que analiza esta misma materia en su apartado XVII, así como por las posteriores Conclusiones 7ª de las Jornadas de 2012 y 6ª de 2019, y por las Conclusiones de las Jornadas de Fiscales de Vigilancia Penitenciaria 2ª y 3ª de 2011 y 1ª y 2ª de 2013.

⁶⁵ Vigente (debe interpretarse de conformidad con las modificaciones introducidas por las LO 5/2015 y 13/2015 en los preceptos de la LECrim a que se refiere).

tipificaciones del art. 384. El argumento es que la penalidad de estas figuras es inferior a las de las demás del capítulo y la configuración y finalidades de los de los nuevos tipos similar a los anteriores.

19.⁶⁶ Han de proseguir los esfuerzos para hacer efectivo el objetivo marcado por la Instrucción 3/2006 de la FGE de depurar selectivamente la calificación diferenciadora entre delitos de homicidio y lesiones imprudentes de los arts. 142 y 152 CP y falta del art 621 CP y procurar también de modo selectivo la presencia del MF en los juicios de faltas. Hay muy escasas condenas por delito y en el juicio de faltas es muy frecuente la mera negociación económica sin sanción penal, en ocasiones con insuficiente información de las víctimas para tomar decisiones que comprometen su futuro.

Una manera eficaz de afrontar la situación es dar instrucciones a la Policía Judicial para que los atestados correspondientes a casos de especial gravedad por la entidad de imprudencia y resultado sean comunicados directamente al Fiscal Delegado a efectos de promover la investigación en procedimiento por delito. En todo caso los Fiscales de Guardia y Adscritos a Juzgados han de velar para que se evite la remisión indiscriminada a juicio de faltas de los accidentes de tráfico como exige la citada Instrucción y estar en contacto a estos efectos con el Fiscal Delegado.

Hay que estar atentos a los acuerdos económicos en que se hallen afectados menores y discapacitados. En los primeros han de cumplirse los preceptos del CC sobre la necesaria autorización judicial en casos de renuncia y transacción. En cuanto a los segundos hay que promover la constitución de los pertinentes mecanismos de representación y en uno y otro caso es necesaria la intervención del MF.

20.⁶⁷ La protección de los derechos de las víctimas es tarea esencial de los Fiscales de Seguridad Vial. Han de velar por sus derechos de información (Instrucción 7/2005 FGE), participación en el proceso (arts. 779.1.1, 785.3, 789.4, 792.4, 962, 973 y 976 Lecr.) y cobertura completa de sus necesidades en el aspecto económico y personal de acuerdo con la Decisión Marco de 15-3-2001 y Recomendación CEE de 24-6-2006. Se encuentran en situación de indefensión con frecuencia y el MF ha de tratar de evitarla. Es preciso modificar el Baremo de Seguro, insuficiente para facilitarles una adecuada respuesta económica y mientras tanto promover interpretaciones tendentes a que tengan la máxima

⁶⁶ Debe entenderse afectada y superada por la Circular 10/2011 FGE, que analiza la misma materia en su apartado XVIII, así como por posteriores instrumentos de coordinación, en especial los Dictámenes 2/2016, 3/2016, 1/2021 y 1/2023 del Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial tras las reformas llevadas a cabo por las LO 1/2015, 2/2019 y 11/2022.

⁶⁷ Debe entenderse afectada y superada por la Circular 10/2011 FGE, que analiza la misma materia en su apartado XIX, y Conclusión 20^a, así como por la reforma del denominado Baremo producida por la Ley 35/2015 y posteriores instrumentos de coordinación, en especial los Dictámenes 3/2016 y 1/2021 del Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial.

respuesta asistencial dentro de los márgenes legales. También estar en permanente contacto con ellas y las Asociaciones que las representan.

León, enero 2009.

CONCLUSIONES de las JORNADAS DE SEGURIDAD VIAL

1.-⁶⁸ Concurso entre los delitos de conducción ética y de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes del art. 379.2º CP y el delito de negativa de someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia y la presencia de drogas del art. 383 CP.

Se mantiene la tesis del concurso real ya que cada uno de los dos tipos penales recogen comportamientos distintos y diferenciados temporalmente: la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas (o sustancias estupefacientes) y el negarse a someterse a las pruebas de alcoholemia. Pese a la nueva redacción del art. 383 CP en el que se recoge la negativa al sometimiento a las pruebas establecidas, en este tipo penal se continúa protegiendo tanto la seguridad del tráfico como el principio de autoridad.

2.-⁶⁹ Concurso entre los delitos de conducción ética y de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes del párrafo 2º del art. 379 CP y el delito de conducción a velocidad excesiva del párrafo 1º del art. 379 CP.

Se entiende que nos encontramos ante un concurso ideal de delitos del art. 77 CP, al realizarse dos hechos delictivos en unidad natural de acción sin que ninguno de los dos abarque la totalidad del desvalor de la conducta y ello porque el riesgo se ve incrementado al concurrir simultáneamente no solo el derivado del consumo de tóxicos sino también el generado por la velocidad excesiva.

3.-⁷⁰ Concurso entre cualesquiera de los delitos contemplados en los artículos 379, 380 y 381 CP y el delito de conducción ilegal en cualesquiera de los supuestos recogidos en los dos párrafos del art 384 CP.

Los hechos descritos en los referidos delitos son penalmente relevantes, plurales, diferentes y dotados de un distinto desvalor y contenido del injusto, dibujando cada uno de ellos acciones distintas perfectamente delimitadas, lo que supone que nos hallamos ante un concurso real.

⁶⁸ Debe entenderse afectada y superada por la Circular 10/2011 FGE, que analiza esta misma materia en su apartado XV.1.D.

⁶⁹ Debe entenderse derogada por la Circular 10/2011 FGE, que adopta una solución diversa sobre esta misma materia en su apartado XV.1.A.

⁷⁰ Debe entenderse derogada por la Circular 10/2011 FGE, que adopta una solución diversa sobre esta misma materia en su apartado XV.1.C.

4.-⁷¹ Concurso entre los delitos del artículo 379. 1º y 2º y los delitos de conducción temeraria y conducción con manifiesto desprecio por la vida de los demás de los artículos 380 y 381 del CP.

Existe un concurso de normas del nº 3 del art. 8 del CP ya que se produce un fenómeno de progresión delictiva puesto que la conducción temeraria del artículo 380 CP subsume las conductas del 379 CP y a su vez la conducta con manifiesto desprecio por la vida de los demás absorbe las anteriores.

5.-⁷² Regla concursal del artículo 382 CP.

En este precepto se establece una fórmula penológica específica cualificada (al castigarse con la pena prevista para el delito más grave en su mitad superior) si bien la redacción resulta confusa al decirse: “*apreciarán sólo*”. Por ello es preciso comprobar que en sentencia se recojan todos los delitos (los dolosos de peligro de los arts. 379 a 381 CP y los de resultado de los arts. 142 y 152 CP) con sus respectivas penas, con la finalidad de evitar que la ausencia del delito doloso en el fallo pueda, por ejemplo, suponer la inaplicación de una futura agravante de reincidencia o permitir una posible suspensión de ejecución de pena privativa de libertad.

La expresión “*resultado lesivo constitutivo de delito*” implica que la elevación de penalidad citada no tiene lugar cuando el resultado constituye falta de lesiones del art. 621 CP, o delito de daños del art. 267 CP y en este caso porque el bien jurídico protegido en los delitos contra la seguridad vial es la vida e integridad física, por lo que en ambos supuestos nos hallamos ante el concurso ideal del art. 77 CP.

En los dos casos anteriores o cuando los resultados lesivos sean atípicos habrán de solicitarse las oportunas indemnizaciones comprobada la relación de causalidad entre infracción penal y daños.

6.-⁷³ Incidencia de la negativa a realizar los trabajos en beneficio de la comunidad (TBC) una vez prestado el consentimiento.

No puede haber quebrantamiento del art. 468 CP si el condenado no comparece a la prestación de los trabajos puesto que no puede quebrantarse una pena que aún no se ha empezado a cumplir. En todo caso los hechos, de haberse efectuado los correspondientes apercibimientos, serían constitutivos de un delito de desobediencia del art. 556 CP.

Si que cabría aplicar el art. 468 CP a partir del momento en que iniciada la ejecución tras la aprobación judicial del plan de cumplimiento el condenado no

⁷¹ Debe entenderse afectada y superada por la Circular 10/2011 FGE, que analiza esta misma materia en su apartado XV.1.B.

⁷² Debe entenderse afectada y superada por la Circular 10/2011 FGE, que analiza esta misma materia en su apartado VIII, así como por la posterior doctrina jurisprudencial de la Sala 2ª del TS relativa a la naturaleza de la cláusula del art. 382 CP.

⁷³ Suspendida por la Conclusión 7ª de las Jornadas de 2012, debe entenderse afectada y superada por las Conclusiones de Fiscales de Vigilancia Penitenciaria 2ª y 3ª de 2011 y 1ª y 2ª de 2013.

comparece por entenderse que una vez que se ha iniciado el cumplimiento la pena ya se ha empezado a ejecutar.

7.-⁷⁴ Sobre la posible incompatibilidad de los TBC para condenados en situación de jubilación.

Los ciudadanos en situación de jubilación pueden realizar trabajos en beneficio de la comunidad y ello porque no se trata de una actividad retribuida que pudiera generar prestaciones incompatibles con la percepción de la pensión de jubilación, puesto que el cumplimiento de la pena no sería contrario al régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 165 de la Ley General de la Seguridad Social que señala que *“el disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que legal o reglamentariamente se determinen. No obstante lo anterior, las personas que accedan a al jubilación podrán compatibilizar el percibo de la pensión con un trabajo a tiempo parcial en los términos que reglamentariamente se establezcan”*, así como en base al art. 22 del *Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, que regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de la Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad* el cual establece que *“los sentenciados a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad que estén cumpliendo la misma, únicamente estarán incluidos en la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social a efectos de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional”* por lo que en consonancia con el carácter no retribuido de la actividad a desempeñar, el alta lo será a esos únicos efectos y no respecto al resto de las prestaciones.

8.-⁷⁵ El extranjero ante la pena de TBC.

Ha de admitirse que el extranjero en situación administrativa irregular pueda ser condenado a TBC ya que negar esta posibilidad supondría abocarle al cumplimiento de una pena privativa de libertad suprimiendo la alternatividad de penas que establecen los arts. 379, 384 y 385 CP. Por otro lado, el *Real Decreto 515/2005 de 6 de mayo, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad* no realiza ningún tipo de distinción

⁷⁴ Vigente (las referencias al articulado de la normativa de seguridad social deben entenderse hechas a los preceptos vigentes en el momento de su elaboración, sin que las posteriores modificaciones normativas afecten al contenido de la Conclusión).

⁷⁵ El primer párrafo debe entenderse vigente (la referencia a la normativa penitenciaria está hecha a la vigente en el momento de su elaboración -RD 515/2025-, hoy derogada y sustituida por el vigente RD 840/2011, de 17 de junio, sin que esta modificación normativa afecte al contenido de este párrafo de la Conclusión). El segundo párrafo ha perdido virtualidad aplicativa, en cuanto se refiere a la antigua redacción del art. 89 CP dada por la LO 11/2003, modificada por la actual redacción llevada a cabo por la LO 1/2015.

entre penados extranjeros y españoles, así como tampoco, respecto a los primeros, establece diferencias respecto de su situación administrativa en España.

En cuanto a la solicitud por el Ministerio Fiscal de la pena de prisión y expulsión del territorio español en aplicación del art. 89 del CP a los extranjeros en situación irregular como alternativa a la pena de multa y TBC, se ha de recordar que tal y como expresaba la *Circular 2/2006 de la FGE sobre diversos aspectos relativos al régimen de los extranjeros en España*, no caben automatismos debiendo “*tenerse en cuenta que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que para la imposición de la expulsión deben ponderarse circunstancias tales como el arraigo, la protección de la familia, o que la vida del extranjero pueda correr peligro o el mismo pueda ser objeto de tortura o tratos degradantes contrarios al art. 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos*”.

9.-⁷⁶ Prescripción de la pena de TBC inferior a 31 días.

El plazo de prescripción de la pena inferior a 31 días de trabajos en beneficio de la comunidad impuesta al dictarse sentencia de conformidad por el Juez de Guardia en el procedimiento de Diligencias Urgentes y como consecuencia de la aplicación del art. 801.2º de la LECrim. en los delitos de los arts. 379 y 384 CP, habrá de atender a la pena efectivamente impuesta dado que: a) el art 133 CP se refiere a “pena impuesta”; b) el art 131.3 CP no es aplicable, pues se trataría de analogía *in malam partem*; c) la doctrina jurisprudencial (SSTS 29-5-99, 30-6-2000 y 22-9-2005) atiende a la pena efectivamente impuesta y no a la pena en abstracto como sucede en la prescripción de delitos.

10.-⁷⁷ La reincidencia entre las distintas conductas sancionadas en el artículo 384 CP.

Se aplicará la agravante de reincidencia entre las distintas conductas sancionadas en el artículo 384 CP dado que en todas ellas se ataca el mismo bien jurídico y de idéntica manera, es decir, al conducir un vehículo a motor sin estar debidamente habilitado para ello.

11.-⁷⁸ Reincidencia entre las conductas del art. 384 CP y las conductas de los arts. 379, 380 y 381 CP.

Se aplicará la reincidencia entre las conductas del art. 384 CP y las conductas de los arts. 379, 380 y 381 CP, pues siendo del mismo título todas ellas atacan

⁷⁶ Vigente.

⁷⁷ Debe entenderse afectada y superada por la Circular 10/2011 FGE, que analiza esta misma materia en su apartado XV.2, así como por el Dictamen 1/2016 del Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial.

⁷⁸ Debe entenderse afectada y superada por la Circular 10/2011 FGE, que analiza esta misma materia en su apartado XV.2, así como por el Dictamen 1/2016 del Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial, que adopta una solución diversa sobre la cuestión planteada.

mediante la conducción, la seguridad vial como común bien jurídico, poniendo mediatamente en peligro la vida y la integridad física de las personas.

12.-⁷⁹ Reincidencia entre la conducta del 383 CP y la de los arts. 379, 380 y 381 CP.

No cabe aplicar la reincidencia dado que no comparten la misma naturaleza (art. 22.8 CP), ya no solo porque en el tipo penal del art. 383 CP se protege además de la seguridad vial el principio de autoridad, sino también, como consecuencia de la muy distinta modalidad de ataque al bien jurídico seguridad vial, que en el art. 383 CP se produce mediante la negativa a la práctica de pruebas legalmente establecidas para la determinación de tasas de alcohol y presencia de drogas mientras que en los delitos de los arts. 379, 380 y 381 CP se realiza directamente mediante la conducción.

13.-⁸⁰ Reincidencia entre las conductas del art. 468 CP y 384 CP.

De igual modo tampoco cabría la apreciación de la reincidencia entre las conductas del artículo 468 CP y 384 CP, dada la ubicación sistemática que coloca a dichos delitos en títulos distintos y al hecho de no existir en la L.O. 15/2007 una disposición similar a la Disposición Transitoria 7^a de la Ley 10/1995.

14.-⁸¹ Interpretación del art. 384 inciso 2º CP.

La referencia del art. 384.2 CP en lo relativo a “la privación definitiva del permiso o licencia por decisión judicial” resulta ser una expresión generadora de confusión, debiendo ser interpretada en el sentido de privación establecida por resolución firme y ello en contraposición con la privación cautelar que se recoge en el mismo precepto, ya que no existen en nuestro ordenamiento privaciones de derechos perpetuas ni penas distintas a las recogidas en el art. 33 del Código Penal.

15.-⁸² Participación en el delito del art. 384.

⁷⁹ Debe entenderse afectada y superada por la Circular 10/2011 FGE, que analiza esta misma materia en su apartado XV.2, así como por el Dictamen 1/2016 del Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial.

⁸⁰ Vigente (la materia analizada no ha sido tratada por la Circular 10/2011 FGE, como tampoco por el Dictamen 1/2016 del Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial).

⁸¹ Debe entenderse afectada y superada por la Circular 10/2011 FGE, que analiza esta misma materia en su apartado XI.1.

⁸² Debe entenderse afectada y superada por la Circular 10/2011 FGE, que analiza esta misma materia en su apartado XII.5, así como por la posterior doctrina jurisprudencial de la Sala 2ª del TS (*vid.* SSTs 314/2021, de 15 de abril, y 399/2023, de 24 de mayo, así como Conclusión 4ª de las Jornadas de 2024 que analiza esta última STS).

Cabe la participación como cooperador necesario del art 28. b) CP en el propietario que deja el vehículo a quien sabe con certeza que carece de permiso de conducir así como que va a realizar la conducción con él de forma inmediata.

Ya se consideren estos delitos como cualificados por la condición del sujeto activo como de propia mano, la doctrina jurisprudencial admite la participación en general en los delitos de tráfico (entre otras muchas SAP Coruña 6-10-2000 y STS 4-6-2000). La puesta a disposición o facilitación del vehículo supone una aportación relevante a los efectos de reputar como necesaria la cooperación.

16.-⁸³ Interpretación del artículo 47.3 CP.

Se entiende que la suma de las penas impuestas por distintos delitos en una misma sentencia no puede conllevar la pérdida de vigencia del permiso, dado que, a diferencia de lo que sucede en el art. 81.2 CP, esta previsión no se contempla en la norma. Refuerza la interpretación propuesta la evidencia del trato de favor que supondría para aquellos cuyas conductas se ventilasen en procedimientos penales diferentes aun siendo las mismas susceptibles de ser enjuiciadas conjuntamente.

17.-⁸⁴ Cuestiones relativas a la conducción tras la pérdida de vigencia del permiso por pérdida total de los puntos.

1º. Para formular acusación por el delito previsto en el art. 384 inciso primero es preciso acreditar la constancia de la firmeza administrativa de la resolución por la que se declara la pérdida de vigencia del permiso de conducción por agotamiento del crédito de puntos (art 63.6 LSV) debiendo requerirse el expediente administrativo.

2º. En cuanto al planteamiento que pueda hacer la defensa (única legitimada según las SSTS 3-10-83 y 23-11-98 entre otras) en relación a la posible cuestión prejudicial devolutiva del art. 4 y 5 LECrim. alegando la nulidad del procedimiento administrativo o acreditando la interposición de recurso contencioso-administrativo, habrá de rechazarse la suspensión del procedimiento ya que la jurisprudencia del Tribunal Supremo considera que la regulación de las cuestiones prejudiciales devolutivas contenida en los referidos artículos de la norma procesal ha de entenderse tácitamente derogada por el art. 10.1 de la LOPJ, siendo el juez penal el que debe pronunciarse sobre ellas (SSTS 23/11/98, 24/7/01, 29/10/01, 27/9/02 y 28/3/06).

Sólo en el supuesto de acreditarse por la defensa la suspensión del acto administrativo por la jurisdicción contencioso-administrativa, no cabría formular acusación.

⁸³ Debe entenderse afectada y superada por la Circular 10/2011 FGE, que analiza esta misma materia en su apartado XIV.3.

⁸⁴ Debe entenderse afectada y superada por la Circular 10/2011 FGE, que analiza esta misma materia en su apartado X (subapartados B y C).

3º. Este tipo penal como delito doloso requiere acreditar el conocimiento del contenido de la resolución administrativa, permitiendo el art. 78 LSV, en relación a los arts. 58 y 59 de la LPA, otras formas de notificación distinta de la personal, por ello aunque la notificación personal de la resolución administrativa firme se configura como un muy importante elemento de prueba relativo al conocimiento del imputado sobre la ilicitud de su conducta dicha notificación personal no se puede considerar el único e indispensable medio de prueba para acreditar dicho extremo; por ello no se debe renunciar al intento de demostrar dicho conocimiento por otros medios probatorios como podrían ser testifical de policías, funcionarios de correos o porteros de la finca.

Habrà de procurarse e impulsarse que la autoridad administrativa agote todos los medios para lograr la notificación personal y que las entidades municipales colaboren en este cometido (a ello obligan las STC 30-11-2000 y STC 27-10-2008).

18.-⁸⁵ Responsabilidad civil derivada del delito del artículo 384 CP.

Se efectuarà petición de responsabilidad civil en los supuestos de daños o lesiones que no lleguen a ser constitutivas de falta, ocasionados por conductores sin permiso o licencia que sean responsables del accidente, siempre que aparezca determinada la relación causal entre la impericia del conductor y el resultado producido.

19.-⁸⁶ Aplicación del art. 385 CP.

El bien jurídico protegido son las condiciones de seguridad de las vías, de las infraestructuras y de los elementos relacionados con ellas en cuanto inciden en la seguridad de la circulación.

El tipo penal del art. 385.1 CP es aplicable a particulares (sean conductores, peatones, vecinos o personas que actúan desde la vía o fuera de ella) y la conducta penada estaría constituida, a modo ejemplificativo y atendiendo a la jurisprudencia de Audiencias, por actos como: arrojar piedras u otros objetos a la calzada desde fuera de ella o circulando en la misma, colocar obstáculos de toda índole (como tal sería el propio vehículo de noche y sin luces), derramar o arrojar combustible, arena o gases tóxicos o contaminantes (ya se generen circulando o en actos tales como incendios no autorizados cuyo humo afecte a la vía).

⁸⁵ Debe entenderse afectada y superada por la Circular 10/2011 FGE, que analiza esta misma materia en su apartado XII.3 *in fine*, así como por la posterior doctrina jurisprudencial de la Sala 2ª del TS (*vid.* STS 390/2017, de 30 de mayo, así como Conclusión 7.3 de las Jornadas de 2024 que analiza esta materia).

⁸⁶ Vigente, pero matizada en algunos de sus aspectos por la Conclusión 11ª de las Jornadas de 2023 (las referencias al articulado de la normativa administrativa de tráfico y carreteras deben entenderse hechas a los preceptos vigentes en el momento de su elaboración, sin que las posteriores modificaciones normativas afecten al contenido de la Conclusión).

Por otro lado se encuentran los atentados a la señalización descritos en el tipo y los ataques a otros elementos de las infraestructuras distintos a la vía; entendiéndose respecto de la cláusula “*por cualquier otro medio*” que habrá de interpretarse analógicamente al resto de los supuestos recogidos en el tipo en el sentido de cualquier procedimiento que sea capaz de provocar un grave riesgo para el tráfico. Así, por ejemplo, la emisión sobre las vías de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes o humos derivados de la incineración de vertederos, quema de rastrojos o vegetación próxima a la calzada (art. 10.5 de la *R.D.L. 339/1990, de 2 de marzo por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial*, 6.1 y 7.4 del *Real Decreto 13/1992 de 17 de Enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación*).

El tipo del art 385.2 CP es de comisión por omisión, aplicable en primer lugar a los particulares que hayan alterado fortuita o imprudentemente la seguridad de la vía e incumplan su deber de restablecerla (art. 10.3 de la LSV). También es de aplicación a funcionarios, concesionarios, contratistas y responsables de empresas de construcción, mantenimiento o señalización, siendo preciso acreditar respecto de ellos deberes de cuidado nacidos de la ley, contrato o concesión, que se encuentren dentro de sus cometidos y que les sean exigibles. Entre otros preceptos habrá de acudir al art. 48 del *Reglamento General de la Ley de Carreteras*, arts. 57 y 58 de la LSV y en los arts. 139 a 142 del *Reglamento General de Circulación*.

La conducta típica consiste en tener conocimiento de la alteración en las condiciones de seguridad de la vía y no hacer nada por su restablecimiento incumpliendo los aludidos deberes. Por ello es susceptible de abarcar, además del obligado restablecimiento de la seguridad mediante la correspondiente retirada de obstáculos o sustancias, los casos en los que los defectos se encuentren en la misma vía o en los elementos que le están vinculados, así comprendería supuestos tales como muy deficientes trazados o estado de la carretera y casos de inexistente señalización de puntos con alta concentración de accidentes y obras.

Es preciso, en uno y otro caso, actuar con sujeción al principio de intervención mínima y sólo en el caso de graves incumplimientos. Ambas modalidades típicas de comisión y omisión requieren la creación de un grave riesgo para la circulación traducido en un incremento sustancial e inmediato de las probabilidades de que se produzcan accidentes. Con los anteriores razonamientos habrán de darse las pertinentes instrucciones a la policía judicial y comunicar a la autoridad administrativa los criterios de remisión a la jurisdicción penal.

20.-⁸⁷ La omisión del deber de socorro.

⁸⁷ Debe entenderse afectada e interpretarse conforme a la posterior doctrina jurisprudencial de la Sala 2ª del TS, la reforma llevada a cabo por la LO 2/2019 con la introducción del delito del art. 382 bis CP y el Dictamen 1/2021 del Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial que la interpreta (*vid.*

Existe una inmediata correlación de los delitos de omisión del deber de socorro a víctimas de accidentes de tráfico con los delitos contra la seguridad vial derivada no sólo de la conexidad material, sino también por la protección de los mismos bienes jurídicos que no son otros que la vida o la integridad física, siendo preciso exigir una eficaz aplicación de los tipos penales de los art. 195 y 196 del CP ya que, además de satisfacerse los fines de prevención general, las víctimas de accidentes podrán tener la confianza de recibir una efectiva asistencia por parte de todos los implicados en el tráfico viario, desde los viandantes que presencian el accidente hasta el conductor causante pasando por los agentes públicos y servicios sanitarios.

Así, tal y como nos dice la STS 16/5/02, el tipo básico puede ser cometido por cualquier persona que tenga conocimiento del accidente y no solo por aquel que por sus conocimientos técnicos pudiera ser de mayor utilidad. De conformidad con reiterada doctrina jurisprudencial (entre otras SSTS 23-9-91, 25-10-93 y 11-11-2004) el conductor que presencia o tiene conocimiento de un accidente debe comprobar que ya se está prestando la asistencia adecuada y ello porque sobre el autor o implicado pesan deberes personalísimos (SAP Alicante 16-6-2008) de mayor entidad, fundados en el principio de injerencia o proximidad social que exigen detenerse, personarse en el lugar y estar disponible para prestar la ayuda que le sea exigible.

Por otro lado nuestro Código Penal también incrementa la exigencia a los profesionales sanitarios, basada en sus deberes normativos, sancionándose en el art. 196 del Código Penal la conducta de inactividad al originar riesgo grave para la salud de las personas. Debe tenerse en cuenta que en los casos de condición de técnico en medicina la prestación de auxilio es exigible aún en el caso de un inmediato y previo fallecimiento a fin de constatar cuanto menos si las labores de reanimación pudieran resultar útiles, tal y como expresa la STS 28/1/08. Los retrasos de estos servicios en acudir al lugar pudieran llegar a ser delictivos en función de las concretas circunstancias, exigibilidad (según los medios disponibles en cada caso) y tardanza en llegar al lugar.

Por último hay que recordar que, para cuando no concurran los presupuestos de los mencionados artículos del Código Penal, puede ser sancionable la omisión del deber de socorro desde el punto de vista administrativo, según lo dispuesto en el art. 51.1º de la *Ley de Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial* como en el art. 129.1º y 2º del *Reglamento General de la Circulación*.

Ha de operarse con el principio de intervención mínima, contactando con los servicios del 112 y entidades implicadas en la materia para posteriormente, con

SSTS 706/2012, de 24 de septiembre, 648/2015, de 22 de octubre, 502/2016, de 9 de junio, 284/ 2021, de 30 de marzo y 420/2023, de 31 de mayo, así como apartado 3 del Dictamen 1/2021 del Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial).

conocimiento de las situaciones que se plantean, dar las oportunas instrucciones a la policía judicial de conformidad con lo expuesto.

CONCLUSIONES DE LAS JORNADAS DE FISCALES DELEGADOS DE 3 Y 4 DE MAYO EN TORRELODONES

PRIMERA.⁸⁸ *Sobre los controles de drogas.* Se aprueba por unanimidad que los arts. 796.7 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el art. 28 del Reglamento General de Circulación son complementarios y en consecuencia, ante la falta de dispositivos salivares, si los agentes detectasen síntomas o indicios del consumo previo de drogas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes, podrán recurrir a lo dispuesto en el art. 28 RGCir siempre y cuando se hagan constar en las diligencias policiales los referidos indicios y síntomas identificados en el conductor que recomienden el reconocimiento médico para la sanción penal, en su caso, de estos comportamientos. En tales supuestos, la negativa a ser sometido al reconocimiento médico previsto en el art 28.a) del RGCir, siempre y cuando se efectúen los apercibimientos legales, será constitutiva de delito del art. 383 CP.

Sin perjuicio de que ante la situación general de impunidad en la aplicación del delito del art 379.2 CP (conducción bajo la influencia de drogas tóxicas), la acción penal pueda ejercitarse ante los resultados positivos de los controles de drogas regulados en el art 796.7 Lecr con los criterios y en los términos previstos en la Circular 10/11 FGE, su coste y la actual situación económica los convierten en un instrumento de escasa operatividad real para atajar el fenómeno de impunidad señalado ante conductas generadoras de tantos riesgos para la seguridad vial . Los reconocimientos médicos se convierten, por tanto con frecuencia en la única herramienta para obtener datos probatorios de la comisión de las infracciones penales de referencia.

La Circular los contempla facultativamente integrados en los citados controles. La primera afirmación que ha de hacerse es que el art 796.7 Lecr no ha derogado al art 28.1 del Reglamento de Circulación que en relación con las pruebas para la detección de estupefacientes y personas obligadas dice en su apartado 1a) que “..Consistirán normalmente en el reconocimiento médico de la persona obligada y en los análisis clínicos que el médico forense u otro titular experimentado o personal facultativo del centro sanitario o instituto médico al que sea trasladada aquella estimen más adecuados“. En definitiva, los controles no son el único medio probatorio y los reconocimientos pueden constituir otra alternativa de prueba pudiendo practicarse al margen de ellos. El art 28.1. d) RGCir ofrece suficiente fundamento normativo.

⁸⁸ Vigente. Confirmada y desarrollada en las Conclusiones 2ª de las Jornadas de 2013 y 8ª de las de 2014 (esta última reafirmada por la Conclusión 3ª de las Jornadas de 2024).

Sin embargo la primacía del art 796.7 Lecr conduce a que la Policía Judicial de tráfico deba utilizar los test salivares como primer instrumento de detección, del mismo modo que los controles de alcoholemia lo son para la del delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas del art 379.2 CP. Por ello al reconocimiento médico sólo debe acudirse ante la carencia de los aparatos necesarios para llevarlos a cabo. En consecuencia el atestado de la Policía Judicial de Tráfico debe reflejar que se acude a la vía del art 28.a) al carecerse de ellos o ser imposible o muy dificultosa su utilización.

El traslado a centro médico se llevará a cabo en los supuestos reglados del art 21 a, b, y c a los que remite el art 28 b). No cabe sin embargo la aplicación automática de estos casos que son los que dan lugar a los controles de alcoholemia. Por ello, para que el agente pueda requerir al traslado y correlativamente surja la obligación de aceptarlo es preciso acudir a los siguientes criterios cuya concurrencia conjunta no es precisa: 1) maniobras irregulares en la conducción; 2) signos reveladores del consumo de drogas y no de alcohol (bien por no ser propios de éste o por resultar negativa la prueba de alcoholemia); 3) otras circunstancias probatorias concurrentes como la posesión de drogas en el vehículo, signos de su reciente utilización, declaraciones testimoniales.

Los agentes deben hacer una cuidada valoración en conjunto de los datos referidos, pero en todo caso es inexcusable la presencia de signos a los que se refiere el art 28.1.c). Cuando concurren, la negativa del sujeto la hace subsumible en el tipo del art 383 CP, pues nos hallamos ante “...pruebas legalmente establecidas para la comprobación de (...) la presencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias sicotrópicas...” El agente ha de hacer al sospechoso el requerimiento para ser trasladado al establecimiento sanitario con apercibimiento expreso de que en caso de negarse puede incurrir en el delito indicado. La negativa abierta originará la instrucción de diligencias por el tipo citado.

De aceptar ser conducido al establecimiento, el interesado está obligado a someterse al reconocimiento médico que es la razón del traslado. Por ello con identidad de razón, la negativa a ser reconocido es constitutiva asimismo del tipo del art 383, debiendo practicarse similares apercibimientos. El facultativo hace constar los signos o síntomas que aprecia sobre el consumo o la influencia de drogas en el individuo. Su intervención es obligatoria cuando se produce el traslado a que venimos haciendo referencia. Es el que decide las analíticas (sangre, orina u otros análogos) que han de practicarse. Así como el reconocimiento es prueba superficial y no invasiva, las analíticas lo son y requieren autorización judicial.

Para el ejercicio de la acción penal ha de estarse a los criterios de la Circular 10/2011. Aun cuando no se hayan practicado las analíticas, no puede descartarse la acción penal en casos de signos manifiestos e inequívocos objetivados por los agentes o el facultativo reveladores de que la conducción se ha realizado bajo la influencia de drogas tóxicas o estupefacientes. Siempre con las debidas garantías y una cuidada valoración de todo el material probatorio.

En relación con lo anterior, los Fiscales Delegados tienen desde las Jornadas acceso informático y contacto directo con los técnicos españoles del Proyecto europeo *Druid* para manejar toda la información que en nuestro país y en la UE hay sobre controles e influencia de las drogas en la conducción y deben difundirla en sus Fiscalías de modo operativo.

SEGUNDA.⁸⁹ *Sobre la agravante de reincidencia en relación a los delitos tipificados en los arts. 379 y 384 CP. Se aprueba por unanimidad que es precisa una mayor profundización de estudio doctrinal y jurisprudencial, ante una cuestión de tanto relieve por su frecuente aplicación en los fenómenos de multirreincidencia, con el compromiso del Fiscal de Sala de elaborar un informe que elevará al FGE para que por él se den instrucciones unificadoras sobre este punto.*

La Circular 10/2011 FGE ha unificado la interpretación de un elevado número de cuestiones que plantean las infracciones penales de tráfico. Sin embargo no se ha pronunciado sobre la existencia o no de reincidencia entre los delitos del art 379 -381 y los del art 384. En las Conclusiones de las Jornadas de Fiscales Delegados de 2010 se estimó la concurrencia de la agravante. Sin embargo un sector cualificado de la jurisprudencia de Audiencias la viene negando con argumentos tanto en torno al bien jurídico protegido como al modo de ataque o desvalor de la acción. En algunas Fiscalías ante algunas consideraciones de la Circular sobre el bien jurídico protegido en general en los delitos de los arts. 379-385 y ante tales razonamientos jurisprudenciales se ha modificado el criterio tradicional y deja de apreciarse la agravante.

Sometida a consideración la cuestión en las Jornadas las opiniones estaban divididas con variados argumentos. Con el acta levantada sobre este debate inicial se acordó iniciar en el Foro Virtual un debate en profundidad en el que participen todos los Fiscales Delegados sin excepción tras el cual y como prolongación de las conclusiones de las Jornadas se llevará a cabo una votación virtual en un plazo máximo de 2 meses. Tras ello el Fiscal de Sala elaborará un informe o propuesta de Consulta que elevará al FGE para que por él se den instrucciones unificadoras sobre este punto.

TERCERA.⁹⁰ *Los seguimientos por homicidios y lesiones graves por imprudencia grave. Se aprueba por unanimidad que los seguimientos por homicidios y lesiones graves en accidentes de circulación conforme a lo establecido en las Conclusiones 18ª y 19ª de la Circular 10/2011 de la FGE, constituyen una herramienta de gran*

⁸⁹ Complimentada a través del Dictamen 1/2016, carece en la actualidad de objeto.

⁹⁰ Vigente (ha de interpretarse de conformidad con la actual regulación de los delitos de resultado imprudente -por imprudencia grave o menos grave- en el ámbito vial tras las reformas llevadas a cabo por las LO 1/2015, 2/2019 y 11/2022).

utilidad para la discriminación de los supuestos de imprudencia grave o leve, impulsar y simplificar el procedimiento buscando un respuesta penal pronta y proporcionada a las más graves imprudencias, supervisar la asistencia o no a Juicios de Faltas en caso de homicidios por imprudencia leve valorando los criterios fijados en la propia Circular 10/2011 y la Instrucción 3/2006 y para reforzar la protección de los derechos procesales y económicos de las víctimas.

Los seguimientos de las causas por delitos de homicidio y lesiones imprudentes de los arts. 142 y 152 CP acordados en la conclusión 18ª de la Circular FGE 10/2011 FGE, se consideran tarea prioritaria de los Fiscales Delegados bajo la coordinación del Fiscal de Sala. Así como en los delitos de peligro de los arts. 379-385 CP se ha logrado con el esfuerzo de toda una respuesta penal proporcionada y disuasoria, convertida en elemento clave para la reducción de las cifras de siniestralidad vial de los últimos años como se reconoce en todos los ámbitos, la eficacia en la aplicación de los tipos de resultado, pese a los esfuerzos desplegados, presenta aún notables lagunas. Similar relieve reviste el seguimiento de los criterios de aplicación del Baremo, esencial para la debida protección de los derechos de las víctimas, especialmente las más desfavorecidas. En concreto en las declaraciones de falta y las remisiones directas a juicio de faltas de los arts. 779. 2 y 964 Lecr, la apreciación de la gravedad o levedad de la imprudencia, para diferenciar los ilícitos de los arts. 142, 152 y 621.1.2y 3 CP, bajo el prisma de intervención mínima, los Fiscales Delegados deben velar para que se sujete a las prescripciones de la Instrucción 3/2006 y Circular 10/11 FGE. En los casos de accidente con resultado de muerte e indicios de imprudencia han de incoarse en todo caso diligencias previas del art 777 Lecr y ha de ser en ellas tras la pertinente instrucción y con la intervención del Fiscal , prevista en su apartado 2 donde se realice la oportuna valoración , motivada, de la gravedad del injusto imprudente. En este trámite el Fiscal ha de procurar el cumplimiento del deber de información a los perjudicados, en contacto directo y personal con ellos de ser posible y de los demás derechos a que se refiere la Instrucción 8/2005 FGE. 3B y conclusión 20ª de la Circular.

La incoación directa de juicio de faltas ha de ser excepcional y constreñida a los accidentes de tráfico con imprudencia y resultados lesivos subsumibles en los tipos de los arts. 152 y 621.1 CP. La valoración de la gravedad de los deberes normativos de cuidado requiere que conste en todo caso el atestado e informe técnico, siendo de todo punto insuficiente el mero parte de lesiones, que motivará así como cuando la ponderación no sea correcta, la interposición del correspondiente recurso. En los casos en que no haya notificación al Fiscal será planteable con valoración de las circunstancias concurrentes la nulidad de actuaciones fundada en el art 238.3 y 240.2 LOPJ. En los casos de señalamiento para juicio de faltas se estará en cuanto a asistencia y citaciones a lo previsto en la Instrucción 3/2006 y conclusión 19 de la Circular.

CUARTA.⁹¹ *Los seguimientos por homicidios y lesiones graves por imprudencia grave.* Se aprueba por unanimidad la recomendación de que los Fiscales Delegados asuman directamente la tramitación de los procedimientos con resultado muerte o de lesiones graves (art. 149 CP) a consecuencia de un accidente de circulación, si existen indicios de imprudencia punible como modo más efectivo de hacer eficaces los seguimientos indicados en las Conclusiones 18ª y 19ª de la Circular 10/2011 FGE. La relevante carga de trabajo que conlleva este cometido, puede plantear una relevación total o parcial de la prestación de otros servicios por parte de los Fiscales Jefes.

La Instrucción 5/2007 del FGE *sobre los Fiscales de Sala Coordinadores de Siniestralidad Laboral, Seguridad Vial y Extranjería* dedica el apartado VI a delimitar las pautas generales de funcionamiento de las secciones y de forma individualizada las funciones de las Secciones de Siniestralidad Laboral, Extranjería y Seguridad Vial. La Instrucción contempla la intervención directa del Fiscal Delegado de Siniestralidad Laboral en *“todos los procesos penales por delito o falta relativos a siniestralidad laboral”*, *“ante los órganos jurisdiccionales penales en fase de enjuiciamiento”* *“en las ejecutorias de sentencias”*, cometido que justifica el relevo total –en la mayoría de las Fiscalías Territoriales- o cuanto menos parcial de otras funciones ajenas a la Siniestralidad Laboral, así como la constitución de una sección integrada por distintos fiscales que colaboren con el Fiscal Delgado en cada Fiscalía Territorial. En el caso del Fiscal Delegado de Extranjería, la Instrucción 5/2007 le atribuye *“la llevanza de las causas por delito de tráfico ilegal de inmigrantes regulado en el art. 381bis CP) y por el delito del art. 313.1 CP, bien directamente o mediante actividades de supervisión”*, cometido que justifica igualmente el relevo total –en la mayoría de las Fiscalías Territoriales- o cuanto menos parcial de otras funciones ajenas a Extranjería, así como la constitución de una sección integrada por distintos fiscales que colaboren con el Fiscal Delgado en cada Fiscalía Territorial.

Por lo que respecta a las Secciones de Seguridad Vial, la Instrucción 5/2007 sobre la base de que *“el enorme volumen de causas penales incoadas con este motivo (...) debe necesariamente modular la asignación de competencias a estas Secciones”* se resolvió que en ningún caso podían ni debían asumir directamente la llevanza de estos asuntos, con la excepción de *“las causas de mayor entidad o complejidad”* cuya llevanza podrán asumir directamente los Fiscales Delegados cuando el Fiscal Jefe lo determine conforme a lo dispuesto en el Art. 26 EOMF.

La aprobación de la Circular 10/2011 del FGE que en sus Conclusiones 18º y 19º -como señalábamos anteriormente- atribuye directamente a los Fiscales Delegados el seguimiento desde su incoación de todas las causas por delitos de homicidio y lesiones

⁹¹ Vigente. Desarrollada por la Conclusión 1ª de las Jornadas de 2014 y 5ª de las Jornadas de 2019.

imprudentes de especial gravedad de los arts. 142 y 152 CP, bajo la coordinación del Fiscal de Sala y con el debido apoyo de los Fiscales Jefes que procurarán la dotación de medios materiales y personales, lleva a considerar tales causas como las de “mayor entidad o complejidad”. Los Fiscales Delegados no pueden como es lógico y dice la Instrucción asumir el despacho de los delitos de peligro por su enorme volumen y porque les obligaría a estar continuamente en el Juzgado de Guardia. En efecto, más del 80% de las causas seguidas por delitos de los arts 379-385 CP siguen el trámite de conformidad en diligencias urgentes.

No ocurre sin embargo lo mismo con los procedimientos relativos a delitos de resultado. Su número es similar, quizá algo superior en algunos casos, a los de las Especialidades de Siniestralidad laboral y Medio Ambiente. La unificación de criterios es imposible como ha demostrado la en gran parte inaplicación de la Instrucción 3/2006, si el Fiscal Delegado no asume directamente el despacho de los asuntos. En juicios de faltas se siguen tramitando verdaderos homicidios y lesiones imprudentes de los arts. 142 y 152 que continúan siendo tipos de escasa aplicación. Con mucha frecuencia el acuerdo con la Cía Aseguradora aboca al archivo sin sanción y a negociaciones con las víctimas por debajo de un Baremo ya de por sí insuficiente como reconoce la Circular 10/2011. Tampoco son infrecuentes las situaciones de indefensión cuando se trata de personas de limitada situación económica y cultural, de menores o discapacitados como consecuencia del propio accidente.

La existencia de conceptos jurídicos indeterminados como son la “gravedad” o levedad de la imprudencia que exigen el manejo de los datos probatorios del caso, impide la unificación de criterios.

La entidad de la materia de la que hablamos es obvia, pues los delitos de peligro, en los que sí hay un elevadísimo número de condenas, se encaminan precisamente a que los trágicos resultados de los accidentes de tráfico constitutivos de delito se eviten o prevengan. La contradicción es que el MF tiene una posición firme y conforme a la legalidad ante el peligro y se relaja ante el resultado. También que otorga menos protección procesal, por no decir que muy limitada, al colectivo de víctimas más numeroso, el de infracciones penales de tráfico que a otros (2478 muertes en el territorio nacional en 2011, de los que en torno a 1500 están unidas a la infracción penal). De ello se quejan con frecuencia las Asociaciones de Víctimas.

Para paliar la situación sería preciso que los Fiscales Delegados despachen y dictaminen, siempre bajo la decisión de los Fiscales-Jefes y Fiscales Decanos, las diligencias previas y procedimientos de juicio de faltas en todas sus fases procesales (incluyendo la asistencia a juicio oral y recurso frente a sentencia) que se encuentren pendientes de tramitación en la Fiscalía, cuando se trate de accidente de tráfico con resultado de muerte e indicios de imprudencia punible. También cuando haya un resultado constatado en las diligencias por el correspondiente informe médico o forense subsumible en el art 149 CP (en relación con los arts. 152.3 y 621.3 CP), haya o no un delito de peligro originario del art 379.2 CP. En tanto no estén constatadas tales lesiones y puedan ser previsibles llevarán un

seguimiento con copia completa de lo actuado exponiendo su criterio al Fiscal actuante, bajo la dirección de los Fiscales-Jefes y Fiscales Decanos. También se les dará cuenta en general de los demás procedimientos incoados por delito del art 152 para la diferenciación apuntada de la gravedad de la imprudencia.

Junto a la entidad, razonamos sobre la complejidad de la materia en los términos de la Instrucción vigente. No podemos dejar de recalcar que el Fiscal Delegado posee conocimientos especializados sobre cuestiones claves para dirimir la calificación penal como son los relativos a técnicas de reconstrucción de accidentes, protocolos de actuación en los primeros momentos y operativos de los atestados e informes técnicos. Junto a ello su relación constante con las Policías Judiciales de Tráfico de los que recibe normalmente todos los atestados y a las que da instrucciones. Está, por tanto, en condiciones únicas para valorar cuando con el mero atestado hay que incoar diligencias previas o excepcionalmente juicio de faltas en función de su calidad y contenido científico (la disparidad en particular en las Policías Locales con las que se relaciona es notoria y las deficiencias resaltables en algunas de ellas como también conoce). Del mismo modo y por lo dicho qué extremos deben completarse, ampliarse o complementarse en la instrucción judicial o en el plenario.

Tras la Circular 10/11 muy particularmente queda claro que la valoración de la gravedad de la imprudencia, exige un cuidadoso análisis de los deberes normativos de cuidado y para ello un análisis en profundidad de la extensa y compleja legislación de seguridad vial (LSV, Reglamentos de Circulación, Conductores y Vehículos, normativa sobre señalización, ITV, etc.) cargada de concepto técnicos –científicos que el Fiscal Delegado conoce por su especialización. La protección de colectivos vulnerables a que alude la Circular y las materias ante apuntadas suponen el obligado estudio y cita en los procedimientos de la profusa legislación comunitaria sobre seguridad vial de la que deriva gran parte de la nacional (por trasposición de Directivas o existencia de Reglamentos).

A ella alude sucintamente la Circular en su introducción. La problemática de la aplicación del Baremo del Seguro y las complicadas cuestiones jurídico-civiles que plantea con conocimiento de la jurisprudencia (sólo resumida en la Circular) y del derecho comunitario, también reseñado son parte de los conocimientos especializados en que insistimos. La cuestión es el aprovechamiento en el proceso del arsenal de conocimientos de que dispone la Red de Fiscales Delegados conseguida con su esfuerzo y dedicación personal como lo revela la documentación científica y jurídica que entre todos se ha construido en el Foro Virtual y la asistencia a Cursos, Jornadas y Congresos.

Lo dicho es aplicable a las demás figuras de delitos relacionados con el tráfico viario. Es claro, como con razón dice la Instrucción, que no pueden concentrarse en el Fiscal Delegado. Pero sí podrían atribuírsele el ya muy limitado número de asuntos que se excluyen de las diligencias urgentes y se tramitan por diligencias previas por revestir especial complejidad jurídica y de instrucción probatoria .En vía de ejemplo algunos casos de exceso de velocidad punible del art 379.1 cuando se discute el margen de error

de los radares, de conducción con pérdida de vigencia del art 384 inciso 1 con problemas de naturaleza jurídico-administrativa relacionadas con la declaración de pérdida de vigencia del art 37 del Reglamento de Conductores. También algunos supuestos de los arts 380 y art 381 CP de especial complejidad técnico-jurídica como las carreras ilegales y “ piques ” entre conductores.

La Instrucción 5/2008 del FGE aborda la configuración de las Secciones especializadas tras la reforma del EOMF, definiéndolas como “*unidades dentro de cada Fiscalía que, aglutinando un conjunto de medios personales y materiales, se organizan ante la exigencia de especializar la intervención del Ministerio fiscal en determinadas materias.*” Los Fiscales adscritos a cada especialidad podrán dedicarse en régimen de exclusividad o compatibilizar su actividad con la prestación de otros servicios, atendiendo para ello a las funciones que los Fiscales Jefes atribuyan a cada sección con arreglo a lo dispuesto en el EOMF, el Reglamento que lo desarrolle y las Instrucciones emanadas del FGE. Por las razones apuntadas del mismo modo que en Siniestralidad laboral y medio ambiente debe constituirse, singularmente en las capitales y provincias con mayor número de procedimientos, Secciones de Seguridad Vial.

De modo unánime los Fiscales Delegados consideran que esta Conclusión tiene un alto significado y es el de su consideración o no como Fiscales especializados. Después de 5 años de esfuerzos y de haber colaborado de modo decisivo bajo la coordinación del Fiscal de Sala y Fiscales Adscritos a la reducción de la siniestralidad como se reconoce en todos los ámbitos, creen que es de estricta justicia lo que se propone. También que todo ello no incrementará la carga de trabajo de las Fiscalías, pues detraerán un relevante número de asuntos del despacho de los demás compañeros. El Fiscal de Sala como viene haciendo en todas las Memorias desde la primera, reconoce la aportación vocacional, llevados de su conciencia vial, de los Fiscales Delegados. Aun cuando ya han asumido algunas de las tareas como las que aquí se proponen y un elevado número de cometidos (dado el elevado número de procedimientos) en todos los ámbitos con una real y relevante carga de trabajo en ningún caso han sido relevados de otros servicios y lo han hechos sin una sola queja. Ha llegado de modo inexcusable el momento de modificar la situación y racionalizar el trabajo.

QUINTA.⁹² *Constitución de una Comisión integrada por Fiscales Delegados. Se aprueba por unanimidad constituir una Comisión de Fiscales Delegados representativa de los distintos tipos de Fiscalías Territoriales dirigida a revisar las*

⁹² **Cumplimentada a través de los trabajos de la Comisión de Fiscales Delegados a que se refiere esta Conclusión, las aportaciones al Libro Blanco del MF y la Conclusión 1ª de las Jornadas de 2014, carece en la actualidad de objeto.**

distintas funciones y cometidas de la especialidad, analizar los distintos métodos de trabajo, decretos de delegación y directrices de las notas de servicio interna con el objetivo de unificar criterios metodológicos y organizativos.

Con este cometido, el trabajo de la Comisión de Fiscales Delegados se tendrá en cuenta por el Fiscal de Sala Coordinador al elaborar su propuesta para el Libro Blanco, analizando en profundidad las siguientes cuestiones: a) actualización de los Decretos de Delegación y concreción de las funciones [consultas, visados, relaciones con la Policía Judicial , Jefaturas de tráfico, relaciones con Aytos para la protección de colectivos vulnerables, Foro Virtual, Proyectos y Protocolos elaborados con ámbito territorial, relación con las demás Fiscales Especiales etc...]; b) Actualización y sistematización de las notas de servicio y de los acuerdos de Junta sobre delincuencia vial; c) Elaboración de un modelo de protocolo funcional del Fiscal Delegado de Seguridad Vial.

SEXTA.⁹³ *Mecanismos de coordinación con las Autoridades de Tráfico para la efectiva persecución del delito tipificado en el art. 384.1 CP. Con la finalidad de evitar la impunidad de estas conductas por la dificultad para acreditar el dolo, se aprueba por unanimidad que tanto las resoluciones judiciales acordando el archivo en fase de instrucción o las sentencias absolutorias, así como los decretos de archivo en Diligencias de Investigación de Fiscalía, cuando se fundamenten en la falta de prueba sobre el elemento subjetivo del delito -casi siempre en los supuestos de notificación edictal- se comuniquen o inste la comunicación para su anotación en el Registro de Conductores e Infractores al amparo de la amplia cláusula del art 77.g) del RGCon. Corresponde al Ministerio Fiscal facilitarla mediante la presentación de un escrito en fase de instrucción o por OTROSI en el escrito de acusación, velando para que el conocimiento acreditado en los procesos absolutorios de la declaración de pérdida de vigencia, tenga acceso a los procesos incoados por conducciones posteriores.*

Los Fiscales Delegados difundirán en las Fiscalías que los Fiscales pueden tener acceso directo a los Registros de Tráfico. En particular que a partir de la Instrucción 12/C-105 de la DGT hay una aplicación informática en que están recogidas todas las incidencias relativas al trámite de notificación de la declaración de pérdida de vigencia de los arts 63.6 LSV y 37 del Reglto de Conductores, regulada en los arts 77 y 78 LSV. Para todos los delitos de los arts 379-385 y en particular para los del art 384 inciso 1 es relevante que se efectúen las pertinentes consultas.

⁹³ Vigente (las referencias al articulado de la normativa de tráfico deben entenderse hechas a los preceptos vigentes en el momento de su elaboración, sin que las posteriores modificaciones normativas afecten al contenido de la Conclusión).

El delito que plantea mayores problemas es el de la conducción con pérdida de vigencia por pérdida de puntos del art 384 inciso 1 CP que genera un porcentaje relevante de absoluciones y archivos. La Circular abordar los criterios con que debe operarse. En las Jornadas se contó con la presencia de técnicos de la Subdirección general de la DGT que pusieron de manifiesto el acceso que ya tienen o pueden tener los Fiscales y Jueces a los Registros de Conductores e Infractores del art 76 del Reglamento de Conductores y de Vehículos del art 2 del Reglamento de Vehículos. Al margen de los problemas abordados en este apartado se acordó que los Fiscales Delegados promuevan y difundan el acceso a estos Registros en los que consta una relevante y a veces esencial información para la investigación sumarial y aplicación de la ley a los delitos contra la seguridad vial, muy en particular para las figuras de delito del art 384.

Ya en concreto figura en ellos la aplicación informática correspondiente al modo e incidencias de la notificación de la resolución de pérdida de vigencia de los arts. 63.6 LSV y 37 del Reglamento de Conductores. Cuando se trata de notificación edictal, previa comprobación de que el conductor desconoce la resolución, la Policía Judicial puede decidir no remitirlo a la autoridad judicial o MF y limitarse a notificarle personalmente en el acto la declaración de pérdida con apercibimiento de que no puede conducir el vehículo y pudiendo proceder si insiste en hacerlo a la inmovilización conforme al art 84.1a). En función de las instrucciones que reciba del Fiscal Delegado, bajo la supervisión del Fiscal-jefe, cabe tanto la opción referida como la remisión, pero procurando con una u otra fórmula según recomienda la Circular que no sean citados como imputados personas que desconocen la resolución administrativa que les impide la conducción. En todo caso habrá prueba suficiente para imputar como punibles las conducciones realizadas a partir de la notificación personal.

En el Registro de Conductores e infractores también van a ser anotadas, a partir de la Instrucción 12/C -105 de la DGT las resoluciones de archivo o absoluciones por este delito al amparo del art 77 g). En estos casos los Fiscales deben interesar además de su remisión preceptiva a la autoridad administrativa a efectos de la posible infracción y consecuencias este orden, como indica la Circular, que lo sea también a efectos de tal anotación. La consulta del Registro por la Policía judicial actuante o por el Fiscal llevará a unir a la causa testimonios de la anterior en que se produjo el archivo o absolución y determinar que como sostiene la Circular ya tuvo el imputado conocimiento en ella de la declaración de pérdida de vigencia, encontrando así fundamento probatorio para ejercer la acción penal. Por ello es preciso un particular esmero en que los autos de archivo o sentencias absolutorias por no haberse podido acreditar el dolo se comuniquen a las autoridades de tráfico, instándolo expresamente e indicando que lo es, como se dice, a efectos de la posible infracción o consecuencias administrativa y a la de posibilitar la anotación referida.

Los Fiscales Delegados tienen acceso directo y contacto informático desde las Jornadas con los técnicos de la DGT a efectos de cualquier duda o cuestión que pueda suscitarse en la materia, debiendo difundir estas posibilidades informativas en las respectivas Fiscalías.

SEPTIMA.⁹⁴ *Coordinación del Fiscal de Sala y Delegados de Seguridad con el Fiscal de Sala y Fiscales de Vigilancia Penitenciaria para abordar y resolver los problemas que plantea la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Se aprueba por unanimidad impulsar esta coordinación, principalmente en lo que respecta a la formación de criterios sobre las consecuencias jurídicas derivadas de la incomparecencia del penado a la citación para el cumplimiento de los trabajos, conocimiento difundido en las Fiscalías -a efectos de la alternatividad penal de los tipos de los arts 379 y 384- de las posibilidades de cumplimiento de la pena de trabajos en el territorio y modos para conocer asimismo la circunstancias personales, familiares y laborales del imputado que puedan fundar la opción punitiva.*

La pena de trabajos en beneficio de la comunidad está asimismo abordada en la Circular como pena configurada en doble alternatividad en los tipos de los arts. 379 y 384 CP. A partir de las Jornadas los Fiscales Delegados tienen acceso directo e informático a técnicos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias para que les informen de la realidad, medios y programas con que en cada provincia se cuenta para el cumplimiento de la pena en los talleres de seguridad vial. Esta información la difundirán en la Fiscalía para que se constituya en un relevante dato fundamentador de la opción por esta sanción penal en los términos de la Circular tantas veces citada.

En la conclusión 8ª de las Jornadas de 2009 sostuvimos que si el penado no comparece a la citación inicial con los apercibimientos oportunos podría iniciarse un procedimiento por desobediencia del art 556 CP. Si no comparece a la realización de la prestación los hechos podrían constituir, en cambio, delito del art 468 CP. Las modificaciones introducidas en el RD 840/2011 (art. 5) y el criterio sostenido sobre este punto por las Jornadas de Fiscales Delegados de Vigilancia penitenciaria aconsejan suspender provisionalmente la vigencia de las Conclusiones apuntadas. El Fiscal de Sala contactará con el Fiscal de Sala encargado de Vigilancia penitenciaria para la formulación de criterios comunes y los Fiscales Delegados de Seguridad Vial con los de Vigilancia a efectos de encontrar fórmulas coordinadas de actuación. La gran mayoría de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad se solicitan o cumplen por delitos viales. Las funciones de los Fiscales Delegados de velar por el cumplimiento de las ejecutorias de delitos de tráfico, coordinando criterios y por la asimismo solicitud de la pena de trabajos vinculada al régimen de cumplimiento, justifica esta conclusión.

La coordinación debe extenderse a las circunstancias personales, familiares y laborales que puedan fundar la opción antes de la condena o el programa de la pena de trabajos con posterioridad.

⁹⁴ Vigente.

NOVENA.⁹⁵ Ejecución de la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotores. Se aprueba por unanimidad recordar que la entrega material del permiso no es requisito imprescindible para iniciar el cumplimiento de la pena ex. Art. 794.2 LECrim, no sólo en el ámbito judicial al que se refiere la Circular sino también en el ámbito administrativo, sin perjuicio de que deba promoverse tal entrega en el Juzgado de Guardia en los casos de conformidad. Es preciso un protocolo para coordinar las opciones reeducativas en torno a la privación del derecho a conducir (disposición adicional 13^a, pérdida de vigencia y recuperación de puntos , talleres de la pena de trabajos y curso del art 83.5 CP)

Debe promoverse la búsqueda de criterios de diferenciación e integración entre los cursos de reeducación de la disposición adicional 13 LSV, pérdida de vigencia o recuperación de puntos de los arts. 63.7 y 8 LSV, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad en su modalidad de talleres de educación vial (art 49 CP y art 2.1 RD 840/2011) y los cursos configurados como condición de la suspensión de la ejecución (art 83.5). Para ello es preciso distinguir los casos como el de la mentada disposición adicional en que no hay pérdida de la privación del derecho a conducir y los demás supuestos (pérdida de vigencia y pena del art 47 CP) en que sí se produce. En este sentido, es incorrecta la expresión privación del permiso y debe utilizarse siempre la de privación del derecho a conducir.

Fdo. Bartolomé Vargas Cabrera
Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial

⁹⁵ Vigente (las referencias al articulado de la normativa de tráfico deben entenderse hechas a los preceptos vigentes en el momento de su elaboración, sin que las posteriores modificaciones normativas afecten al contenido de la Conclusión).

CONCLUSIONES DE LAS JORNADAS DE FISCALES DELEGADOS SEGURIDAD VIAL

Los Fiscales especialistas de Seguridad Vial, reunidos en sus Jornadas anuales los días 17 y 18 de junio de 2013 en Madrid, han aprobado las siguientes conclusiones:

PRIMERA.⁹⁶ *Sobre exceso de velocidad punible.*

Se aprueba por unanimidad revisar las directrices del protocolo actual para la persecución de la conducta consistente en conducir con exceso de velocidad punible penalmente (art. 379.1 CP), intensificando la coordinación entre la policía judicial de tráfico y los Fiscales Delegados de seguridad vial.

Desde que entró en vigor el art. 379.1 redactado por la L.O 15/2007 de modificación del C.P. en materia de seguridad vial, la realidad práctica de los tribunales ha obligado a una renovación constante, actualizando las pautas impartidas por la Fiscalía para investigar todos los supuestos en que se puede entender cometido el ilícito. Ya en las primeras jornadas anuales de Fiscales Delegados de Seguridad Vial se acordaron criterios unificadores recogidos en la Circular 10/11 de la FGE. En lo referente a orientaciones probatorias y en particular a márgenes de error, las actualizaciones han sido consecutivas a las sucesivas matizaciones de los informes remitidos al Fiscal de Sala por parte del Centro Español de Metrología (CEM) (enviados con fechas enero 2008, marzo 2008, marzo 2010 y marzo 2011).

Las cuestiones abordadas en las Jornadas se centran en el modo de funcionamiento de los radares y el procedimiento administrativo subsiguiente al detectar el exceso de velocidad. La tramitación de la mayoría de las denuncias derivadas de la ATGC tiene lugar en el Centro Estatal de Tratamiento de Denuncias Automatizadas de León (CENTRO ESTRADA) y proceden tanto de radares de pódico “fijos” con los que se inició como de los estáticos que portan

⁹⁶ Vigente. Desarrollada en el *Protocolo de actuación para tratamiento de posibles delitos excesos de velocidad captados por cinemómetros y de carreras ilegales de 8 de septiembre de 2014*, en la Conclusión 7ª de las Jornadas de 2014 y en el Oficio del Fiscal de Sala Coordinador de 27 de mayo de 2021.

los vehículos de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil (ATGC), sumados posteriormente a las tareas del organismo.

Detectado un exceso de velocidad punible del art 379.1 CP, es el propio Centro a través de funcionarios o personal de empresas concesionarias el que aplica criterios de validación y descarta o acepta fotografías por su mayor o menor claridad acreditativa de la infracción o identificativa. El nuevo enfoque es que existiendo indicios de infracción penal, la valoración probatoria sobre la fotografía ha de hacerla siempre la Policía Judicial de Tráfico en contacto con el Fiscal. El protocolo (ya consensuado con la DGT y ATGC) que va a seguirse se expone a continuación:

4. El Centro Estrada de León remitirá al GIAT Central de la ATGC en Madrid todos los fotogramas en que se capte al vehículo circulando a velocidad penalmente punible, con independencia de los criterios que pudieran en vía administrativa determinar el descarte de la fotografía. Será competencia del GIAT investigar el delito y determinar si un fotograma es válido o no para realizar el atestado.
5. El GIAT Central es el que, a su vez, distribuirá el caso entre el Grupo de Investigación y Asistencia a Tráfico del Subsector o Sector competente por razón del lugar donde se produjeron los hechos, para que inicien las investigaciones correspondientes.
6. De ellas se dará cuenta inmediata al Fiscal Delegado de Seguridad Vial quien velará para que en la redacción de los atestados se apliquen los criterios elaborados por el Fiscal de Sala (en contacto con el GIAT central) sobre valor probatorio de los fotogramas e identificación y persecución del autor del hecho.

SEGUNDA.⁹⁷ Sobre los controles de drogas.

Por unanimidad se acuerda revisar y unificar los criterios para la remisión a la vía penal de la conducta penal del art 379.2 CP consistente en conducir bajo los efectos de las drogas que elaborará el Fiscal de Sala tras las pertinentes reuniones y contactos con la DGT. En el marco de las directrices contenidas en la Circular 10/2011 del Fiscal General del Estado y en los controles que va a organizar e iniciar el Ayto. de Sevilla se aplicarán

⁹⁷ Vigente. Desarrollada en el Oficio del Fiscal de Sala Coordinador de 18 de julio de 2019

criterios provisionales de remisión. El Fiscal Delegado remitirá informe sobre la experiencia probatoria y científica dimanante de los mismos que sirva para la depuración de los criterios generales de diferenciación de la infracción administrativa y penal.

En las conclusiones de las Jornadas de Fiscales especialistas celebradas en Torrelodones en el año 2102 se valoró el perjuicio que podía representar para la seguridad vial en general, y la vida e integridad física de los usuarios de las vías públicas en particular, la situación de impunidad constatada en el ámbito urbano en lo que respecta a la aplicación del delito del art 379.2 CP (conducción bajo la influencia de drogas tóxicas). Para promover la persecución penal ante la carencia de dispositivos salivares con que realizar los controles conforme a lo dispuesto en el art. 796.1.7 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los Fiscales Delegados entendieron que los reconocimientos médicos previstos en el art. 28 del Reglamento General de Circulación constitúan una herramienta válida para obtener datos probatorios de la comisión de las infracciones penales de referencia. Esta conclusión mantiene plena vigencia.

Pero la situación de impunidad penal se detecta con la misma o mayor intensidad en las vías interurbanas. De conformidad con los datos estadísticos, el número de expedientes administrativos tramitados por la Dirección General de Tráfico a conductores que arrojaron resultado positivo en los controles de drogas se incrementó de 740 en el año 2011 a los 2155 del año 2012. El significativo refuerzo de la actuación policial no se ha traducido, sin embargo, en un aumento de procedimientos penales. De los 2174 controles con resultado positivo obtenidos por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil únicamente se han derivado a la vía penal 31, de los que 18 lo han sido por accidente, 9 por infracción y 4 en control preventivo.

La rigidez de los criterios de elaboración de atestados actualmente aplicados por la ATGC, sin perjuicio de su prudencia científica, pueden estar favoreciendo la sanción en vía administrativa de conductas que deberían ser objeto al menos de investigación en el marco del art. 379.2 CP. Por ello el Fiscal de Sala Coordinador tras los debidos contactos con la DGT elaborará criterios flexibles de remisión del resultado y datos de los controles a la vía penal.

Mientras tanto y conoedores de que el Ayuntamiento de Sevilla va a organizar controles de drogas en el ámbito urbano, los criterios de remisión a la jurisdicción penal se estructurarán en torno a los parámetros siguientes:

6. El art. 379 del Código Penal castiga indistintamente la conducción bajo efectos del alcohol o de drogas, por tanto acreditada la influencia de una de ellas no es necesario, salvo las excepciones que se dirán, investigar la presencia de la otra. La pena es la misma y no se incrementa por la conjunción de alcohol y drogas.

7. Los criterios de selección administrativa/penal deben fundamentarse en la agrupación de signos (indicadores) propuestos por expertos técnicos de salud:
 - La prueba fundamental radica en la ficha de síntomas. El resultado del test indiciario y el análisis de laboratorio vienen a complementar o reforzar la acreditación de la influencia, que es la conducta descrita en el art. 379.2 C.P.
 - En los casos en los que sea necesaria la prueba de contraste prevista en la Ley, se trasladará al conductor a un centro médico adecuado, y se aconsejará la prueba en sangre.
8. El atestado debe incluir necesariamente la siguiente documentación: Acta de Detección de Drogas; Acta de sintomatología; Documentos de cadena de custodia e Informe final del Laboratorio.
9. En los casos en que conforme a lo previsto en la Circular 10/2011 el Fiscal deba ejercitar la acción penal, cuidará de citar al policía especialista que realizó la prueba en su condición de testigo-perito.
10. El Fiscal Delegado de Seguridad Vial de Sevilla velará por que se apliquen estos criterios y remitirá al Fiscal de Sala informe final sobre el resultado de los controles y experiencia científica y probatoria que pueda coadyuvar a perfilar los criterios de remisión a aplicar con carácter general.

TERCERA.⁹⁸ *Sobre la cadena de custodia en relación a las analíticas de sangre practicadas a los efectos de persecución penal del delito tipificado en el art. 379 CP.*

Por unanimidad se aprueba, ante las cada vez más frecuentes alegaciones defensivas de ruptura de la cadena de custodia de las muestras de sangre extraídas en el marco de persecución del delito del art. 379.2 CP fundadas en meras irregularidades formales, mantener el criterio en los procedimientos correspondientes dimanante de la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el sentido de que no basta la simple posibilidad de manipulación de las muestras para entender rota la cadena de custodia, sino que debe exigirse prueba de la manipulación efectiva.

Lo anterior sin perjuicio de que se valore positivamente la necesidad de impulsar una propuesta de reforma legislativa que regule de forma sistemática la cadena de custodia de las muestras de sangre en tales casos, así como la necesidad de perfeccionamiento de los protocolos

⁹⁸ **Vigente.**

clínico-hospitalarios de extracción sanguínea en casos de siniestros viales y de los protocolos médico-legales de extracción de sangre como prueba de contraste a solicitud del interesado con la finalidad de que en el marco del proceso penal por el delito del artículo 379.2 CP se documente de forma eficiente la cadena de custodia de las muestras.

La problemática de la cadena de custodia, ya sea de las muestras de sangre extraídas con fines terapéuticos o bien como prueba de contraste a solicitud del interesado del artículo 23.3 del vigente RGCir. se detecta como consecuencia de las diligencias de seguimiento del Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial –Conclusión 18º de la Circular 10/11 FGE-, que han puesto de manifiesto repetidas y recientes sentencias absolutorias –al menos tres sentencias en un plazo de tres meses- por delito del artículo 379.2 CP en su modalidad de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, tanto de Audiencias Provinciales como de Juzgados de lo Penal, consistentes fundamentalmente, aunque no sólo, en supuestas rupturas de la cadena de custodia de las muestras (entre otras SAP de Burgos de 26 de febrero de 2013, Sentencia del Juzgado de lo Penal nº6 de Sevilla de 24 de abril de 2013 , Sentencia del Juzgado de lo Penal nº2 de Valladolid de 17 de mayo de 2013).

Es preciso hacer valer la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre la materia para salir al paso de las alegaciones que pretendan la invalidez de la prueba de forma infundada, sentando en torno a ella los criterios orientadores que siguen:

a/ La cadena de custodia tiene un carácter meramente instrumental (SSTS 347/12, de 25 de abril, y 629/11, de 23 de junio).

b/ Existe una presunción de regularidad que sólo cesa ante la sospecha razonable de manipulación en alguna de sus modalidades. Las infracciones reglamentarias no conllevan *per se* la nulidad. Ha de ser valorada su idoneidad para despertar dudas atendibles (SSTS 347/12, de 25 de abril, y 629/11, de 23 de junio citadas y, en el mismo sentido, la STS 506/2012, de 11 de junio). Cuando se trata de muestras de sangre extraídas con fines terapéuticos y se aplican protocolos hospitalarios o meramente clínicos que no se corresponden con el médico-legal establecido en la Orden JUS/1291/2010 (éste exige documentar todos y cada uno de los intervinientes en la cadena de custodia y cumplimentar el formulario de remisión de muestras del Anexo I al que se remite el artículo 3), las consiguientes vulneraciones de la norma administrativa no implican sin más razonamientos la falta de validez de la prueba .

c/ No basta la simple posibilidad de manipulación para entender que la cadena de custodia se ha roto, ya que debe exigirse prueba de la manipulación efectiva (SSTS 347/2012, de 25 de abril -con cita asimismo de las SSTS

312/2011, de 29 de abril y 776/2011, de 20 de julio-, y STS 629/11, de 23 de junio).

d/ Las irregularidades formales y el apartamiento de los protocolos pueden suplirse mediante otros medios de prueba que evidencien el cumplimiento de la cadena (entre otras STS 53/2011, de 10 de febrero, y STS 629/11, de 23 de junio).

e/ No se produce la ruptura por el traslado de la muestra entre organismos públicos, siempre bajo su vigilancia y responsabilidad, por lo que no cabe cuestionar, sin más pruebas que la simple afirmación y sin acreditar una alteración o manipulación concreta, que no hicieran lo correcto.

A la vista de las cuestiones suscitadas en este apartado es conveniente impulsar propuestas de reforma legislativa, aprovechando la oportunidad que ofrece el actual Borrador de Código Procesal Penal, en la línea ya marcada por el decaído proyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011, arts. 357-360 (citado como ejemplo de regulación integradora en la reciente STS 506/2012, de 11 de junio).

En estas normas se imponía la obligación de cuantos se relacionan con las fuentes de prueba de garantizar su inalterabilidad, o dejar constancia de las eventuales modificaciones que hayan podido producirse como consecuencia de su depósito, recogida, inspección o análisis, dejando a disposiciones de rango reglamentario la regulación de un procedimiento de gestión de muestras. Sus hitos básicos, que habían de documentarse, se reflejaban legalmente: acreditar las circunstancias del hallazgo, personas y lugares que hayan tenido a su cargo la muestra, tiempo y motivo de los sucesivos traspasos, así como detalle de las técnicas que hayan podido aplicarse y el estado inicial y final de las muestras (art. 359). Cerraba la regulación la flexible disciplina sobre consecuencias de las infracciones *“El cumplimiento de los procedimientos de gestión y custodia determinará la autenticidad de la fuente de prueba llevada al juicio oral... El quebrantamiento de la cadena de custodia será valorado por el tribunal a los efectos de determinar la fiabilidad de la fuente de prueba”* (art. 360).”

En los casos de pruebas de contraste a solicitud del interesado y extracciones terapéuticas, la aplicación de procedimientos médicos o clínicos desconectados del protocolo médico legal origina en algunos casos la falta de documentación de la cadena de custodia en el momento inicial y la aplicación de procedimientos de extracción sin todas las garantías (desinfección de la zona de venopunción con antisépticos no libres de contenido alcohólico, empleo de viales no adecuados, preservación de una parte alícuota de la muestra obtenida en tubos de ensayo y con conservantes aptos, o manipulación previa de la muestra con fines terapéuticos). Por ello los Fiscales Delegados sin perjuicio de

aplicar los criterios reseñados promoverán la coordinación entre unos y otros protocolos.

CUARTA.⁹⁹ Sobre la nueva doctrina de la AP Toledo en relación con el delito tipificado en el art. 384 CP.

Por unanimidad se aprueba mantener la vigencia del criterio establecido en la Circular 10/2011 del FGE (Conclusión 15ª) respecto de la conducción sin permiso por no haberlo obtenido nunca.

La Conclusión 15ª de la Circular 10/2011 FGE delimita el ámbito de aplicación del art. 384.3 CP en los términos siguientes:

“15ª.- No se ejercerá la acción penal por el delito previsto en el inciso 3º del artículo 384 cuando el conductor posea un permiso o licencia obtenido en país extranjero conforme a su legislación interna, aun cuando haya perdido en ella vigencia y no sea válido para conducir en nuestro país. Se investigarán los posibles fraudes o falsificaciones que puedan detectarse y de constatarse la falsedad y formularán acusación por los delitos de los arts. 392 y 393 CP con sujeción a las circunstancias concurrentes y además por el delito del art 384 inciso último.

Tampoco se ejercitará la acción penal en ninguno de los casos de conducciones con permiso distinto al exigido por la categoría o características del vehículo y solicitarán la aplicación retroactiva de este criterio a los procedimientos tramitados por hechos de esta especie anteriores al 8 de noviembre de 2009.

Se considerará delito del art 384 inciso 3º CP la conducción de las motos deportivas fuera de los recintos habilitados para las pruebas. Sin embargo, no se considerará tal delito cuando se trate de minimotos o minibikes”.

No se exige situación de riesgo o peligro añadido a la conducción típica. El criterio de la Circular ha sido aplicado por los fiscales y acogido por los Tribunales de forma pacífica hasta que en febrero de este año el Pleno de la Audiencia Provincial de Toledo dictó el Acuerdo siguiente: *“En el delito contra la seguridad en el tráfico del art. 384 del Código Penal, se ha de ponderar, en cada caso concreto, si se ha lesionado el bien jurídico protegido”* que se plasma posteriormente en las Sentencias de la AP fechadas el 8 de febrero de 2013

⁹⁹ Vigente y confirmada por la doctrina jurisprudencial posterior de la Sala 2ª del TS (las referencias al articulado de la normativa de tráfico deben entenderse hechas a los preceptos vigentes en el momento de su elaboración, sin que las posteriores modificaciones normativas afecten al contenido de la Conclusión)

(Pleno), 14 de febrero (Sección 1ª) y 5 de marzo (Sección 2ª). Lo fundamenta en la identidad entre la infracción penal y la infracción administrativa prevista en el artículo 65.5.k) del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo en la redacción dada por Ley 18/09 y la necesidad de diferenciarlos para evitar la vulneración del principio *ne bis in idem*.

El FJ5º de la SAP Pleno de 8 de febrero sintetiza la tesis interpretativa del Acuerdo en los términos siguientes: *“Si partimos de que el derecho penal solo sanciona las conductas mas graves, forzoso será buscar en los hechos mismos la distinción y así solo podrá hablarse de delito del art. 384 cuando el riesgo generado por el hecho de conducir sin permiso sea superior al que se produce por el solo hecho de hacerlo; dicho de otro modo, en general el conducir un vehículo de motor careciendo de permiso o licencia será infracción administrativa y solo cuando se demuestre, por las circunstancias concretas de los hechos, que ese riesgo es superior al que trata de proteger la norma administrativa podrá hablarse de delito (...).”*

Debatida esta cuestión por los fiscales especialistas en seguridad vial, se constata la incorrección de la exégesis de la AP que introduce por vía jurisprudencial un resultado de peligro ajeno de todo punto a la estructura del tipo examinado. No es que excluya determinadas y tasadas conductas conforme a la interpretación correctora de los delitos de peligro abstracto sino que de modo general requiere un plus de gravedad, de lesión del bien jurídico, desfigurando su naturaleza, significación y alcance literal. Como ha ocurrido respecto de otros delitos de peligro abstracto (el del art. 563 CP) si los Tribunales no están de acuerdo con la configuración que el legislador ha estimado oportuno atribuir al tipo, deben plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

El criterio se funda además en una vulneración inexistente del principio *ne bis in idem*, pues el tipo penal se reserva para los supuestos dotados de mayor gravedad de injusto como expone la Circular, quedando reservados los demás para el ilícito administrativo. Con estos argumentos el Fiscal de Sala Coordinador envió un informe al Fiscal-Jefe de Toledo.

En definitiva, se acuerda por unanimidad que el criterio de interpretación sigue siendo el de la Circular 10/2011 FGE anteriormente extractado, advirtiéndose que la aplicación realizada por la AP aboca a los destinatarios del precepto penal a una situación de absoluta imprevisibilidad acerca de cuándo la conducción sin haber obtenido nunca permiso o licencia merece sanción penal. Están, por tanto, correctamente fundamentados los recursos y actuaciones coordinados por la Fiscal Delegada de Toledo bajo la dirección del Fiscal-Jefe.

QUINTA.¹⁰⁰ *Sobre la consecuencia accesoria de pérdida de vigencia ex Art. 47.3 CP.*

Se aprueba por unanimidad que -a los efectos de garantizar la correcta anotación en el Registro de Conductores e Infractores de la Dirección General de Tráfico de las condenas impuestas por delitos contra la seguridad vial que lleven aparejada la privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotores por un periodo de tiempo determinado o la pérdida de vigencia en caso de privación superior a dos años (art. 47 Código Penal)- los Fiscales procurarán:

[i] Que en el oficio del Juzgado remitido a la Autoridad de Tráfico se haga constar expresamente la duración de la pena de privación del permiso o licencia, con la fecha de inicio y finalización y la precisión de si lo ha sido por uno o varios delitos y en caso de ser un único delito con duración superior a dos años la mención a que la condena incluye la pérdida de vigencia ex. Art. 47.3 CP.

[ii] Que se requiera al Juzgado aclaración del fallo de la sentencia cuando se imponga al condenado una pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotores superior a dos años por un único delito y no se haga constar expresamente la consecuencia accesoria referida.

La problemática asociada a la aplicación de la consecuencia accesoria introducida en el art. 47.3 CP por la L.O. 15/2007, de 30 de noviembre, en virtud de la cual *“Cuando la pena impuesta lo fuere por un tiempo superior a dos años comportará la pérdida de vigencia del permiso o licencia que habilite para la conducción o la tenencia y porte, respectivamente”*, apartándose del régimen aplicable a las condenas de duración inferior a 2 años previsto en la Disposición Adicional 13ª, apartado 2 LSV *“...para volver a conducir, únicamente deberá acreditar haber superado con aprovechamiento un curso de reeducación y sensibilización vial al que hace referencia el primer párrafo del citado art 63.7 LSV”*, ha sido abordada en las jornadas de fiscales especialistas. La experiencia del día a día en los juzgados y tribunales sigue ofreciendo criterios dispares sobre la aplicación automática o no de las previsiones del art. 47.3 CP, y la forma en que se produce la comunicación a las Autoridades de Tráfico de los datos relativos a la condena impuesta en sede judicial.

¹⁰⁰ **Vigente (las referencias al articulado de la normativa de tráfico deben entenderse hechas a los preceptos vigentes en el momento de su elaboración, sin que las posteriores modificaciones normativas afecten al contenido de la Conclusión).**

El debate tiene como punto de partida las directrices contenidas en la Circular 10/2011 del FGE donde se establece que el nuevo art. 47.3 CP representa un intento de coordinación de la legislación penal con la administrativa (anterior Disposición Adicional 4ª introducida por la ley 17/2005) en cuanto a las consecuencias en el ámbito administrativo de las condenas de privación del permiso. A estos efectos, dispone que:

“En los casos de la Disposición Adicional apartado 2 (exigencia de curso de sensibilización cuando la pena de privación del derecho a conducir es inferior a 2 años) se solicitará por otrosí en la calificación que la sentencia se comunique a las autoridades de tráfico (art 93.2 LSV) a efectos del cumplimiento de la misma.

En escrito de acusación solicitarán cuando la pena sea superior a dos años, la pérdida de vigencia de la autorización administrativa para conducir del art 47.3, la misma comunicación de la condena y la entrega del permiso a las autoridades de tráfico una vez cumplida la pena”.

“(…) En consecuencia para el cómputo de los dos años de privación del permiso de conducir y la solicitud de pérdida de vigencia del art 47.3 CP, se atenderá a cada pena por separado y no a la suma de las impuestas en sentencia”.

En síntesis, en las privaciones superiores a dos años que comportan la pérdida de vigencia ex art. 47.3 CP, es preciso **que esta última conste expresamente en el fallo de la sentencia** y en caso contrario es precisa la aclaración. A lo anterior se añade **la necesidad de atender por separado a la condena de privación impuesta por cada delito** para computar el plazo y en último lugar, **la comunicación de la condena con todas las concreciones a las autoridades de tráfico**. La conclusión tiene como finalidad una eficaz aplicación de los criterios apuntados en la Circular.

SEXTA.¹⁰¹ Elaboración de un convenio marco de coordinación a nivel municipal.

Se aprueba por unanimidad avanzar en el diseño de un modelo de actuación del Fiscal Delegado en el ámbito urbano y de coordinación a nivel municipal en las cuestiones que afectan a la persecución penal de los delitos contra la seguridad vial. En su caso se articularía a través del oportuno Convenio de la FGE con el Ayuntamiento.

¹⁰¹ Vigente, con un valor de carácter esencialmente programático. Parcialmente desarrollada en ulteriores Conclusiones, entre ellas, la Conclusión 7ª de las Jornadas de 2014.

Los planteamientos del tráfico viario en el ámbito de la UE y Naciones Unidas se desplazan a la ciudad, promoviendo las mayores cotas de bienestar ciudadano y urbano basados en la convivencia solidaria entre todos sus habitantes. Desde esta perspectiva el objetivo es diseñar un modelo de actuación del Fiscal en este ámbito. Entre otras, en las siguientes materias relacionadas con sus funciones:

- protocolos, medios y criterios de investigación de los delitos relacionados con el tráfico y muy en particular de las conducciones bajo la influencia de drogas tóxicas y atropellos de peatones y ciclistas.

- asistencia inmediata a las víctimas, protección de sus derechos de información y a recibir las prestaciones de todo orden reparadoras del daño sufrido.

- medidas de reeducación y reinserción social del infractor con especial referencia a la tercera edad y a la multirreincidencia, indagando las causas explicativas (adicción al alcohol, drogas, desequilibrios psicológicos, carencia de conciencia y formación vial).

- posibilidades de cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad del art. 49 CP y de las reglas de conducta del art. 83 y 87 CP en el ámbito urbano.

- movilidad vial y protección de colectivos vulnerables (peatones, ciclistas, tercera edad, discapacidad).

- educación vial en los colegios y prevención de la criminalidad.

- estadísticas.

La finalidad del proyecto es la conexión, coordinación e intercambio de información del Fiscal con los Servicios municipales policiales, sanitarios, asistenciales y de movilidad vial relacionados con las materias citadas bajo el presupuesto del respeto absoluto a las competencias respectivas y normativa que las regula.

Tras los trabajos preparatorios se firmaría el oportuno Convenio de colaboración entre la Fiscalía General del Estado y Ayuntamiento. Será una herramienta de gran utilidad para las funciones que en materia de seguridad vial

competen al MF. Las experiencias que ya se tienen de relación y reuniones de trabajo con las Policías Locales así lo indican. Se trataría de un nuevo modelo de actuación conjunto en el ámbito local y enlazaría con algún otro ya existente en grandes ciudades de ámbito europeo y mundial.

En atención a todo lo anterior, con la finalidad de unificar criterios y evitar una persecución desigual de los delitos contra la seguridad vial y políticas de protección de víctimas de tráfico en los distintos núcleos urbanos, el Fiscal de Sala de Seguridad Vial promoverá un Convenio marco nacional de coordinación junto a los anteriores.

**CONCLUSIONES DE LAS JORNADAS
DE FISCALES DELEGADOS DE
SEGURIDAD VIAL CELEBRADAS LOS DÍAS 16 Y 17 -6-2014 EN MADRID
.DESARROLLO:ARGUMENTOS Y MATIZACIONES**

PRIMERA.¹⁰² *Revisión de situación, funciones y medios de los Fiscales Delegados.* Instar ante el Fiscal General del Estado la igualdad de trato y el reconocimiento estatutario en la organización de los servicios de las Fiscalías que merecen los Fiscales Delegados de Seguridad Vial en relación con el resto de Fiscales Delegados especialistas, sin olvidar las singularidades de cada uno y que la asunción o relevación de las tareas y cometidos al margen de la especialidad están supeditados a las potestades de autoorganización de los Fiscales Jefes y necesidades de cada órgano fiscal en los términos de la Instrucción 5/2008.

A estos efectos y conforme a la Conclusión 5ª de las Jornadas de Fiscales Especialistas celebradas en 2012 se procederá a la inmediata constitución de una comisión integrada por Fiscales Delegados donde estén representados los distintos tipos de Fiscalías Territoriales que a través del Fiscal de Sala expondrá al FGE la concreta carga de trabajo que asumen, el contexto de servicios en que lo hacen y las propuestas orientadas a superar la situación.

Al margen y sin perjuicio de ello se recuerda la vigencia de las Instrucciones 11/2005, 5/2007, 5/2008 y 4/2011 en lo que se refiere a la especialidad y a la recomendación de la Conclusión 4ª de las Jornadas de Fiscales Delegados de 2012. De conformidad con ellas en todas las Fiscalías debe haber Secciones pluripersonales o unipersonales de Seguridad Vial, en este último caso con la previsión de un Fiscal que sustituya al Delegado en los casos legales. En las Fiscalías en que haya un volumen relevante de trabajo deben constituirse Secciones pluripersonales por las mismas razones que en las demás especialidades no vinculadas a órganos judiciales especializados, acomodadas a la singularidad de Seguridad Vial y a las necesidades del servicio. Desde esta perspectiva se abordará la relevación total o parcial de otros cometidos que sea necesaria para el correcto desempeño de sus funciones, siendo recomendable encomendar al Fiscal Delegado y a los integrantes de la

¹⁰² Vigente. Desarrollada en alguno de sus aspectos a través de los trabajos de la Comisión de Fiscales Delegados a que se refiere esta Conclusión.

Sección el despacho de todos los procedimientos, sea cual fuere la fase procesal en que se encuentren, que se incoen por delitos o faltas de homicidio o lesiones imprudentes de los arts. 142, 152 y 621 CP. Se propone plantear una especificación en este sentido en la Instrucción 5/2007 y se recuerda asimismo que de conformidad con la conclusión 3ª de la Instrucción 4/2011 en las Fiscalías de Área debe designarse un Fiscal de enlace o especialista de Seguridad vial para coordinar su actuación con la del Fiscal Delegado.

Las Instrucciones 5/2007 y 5/2008 del FGE disponen que en todas las Fiscalías se constituyan Secciones unipersonales o pluripersonales de cada una de las Especialidades, pudiendo disponer los Fiscales Jefes que los Fiscales adscritos a cada especialidad se dediquen en régimen de exclusividad o compatibilicen su actividad con la prestación de otros servicios, atendiendo para ello a las funciones atribuidas a cada sección con arreglo a lo dispuesto en el EOMF, el Reglamento que lo desarrolle y las Instrucciones emanadas del FGE.

La Especialidad de Seguridad Vial es la única en la que, en algunos casos todavía no se han constituido formalmente Secciones. Es también la única en la que los Fiscales-Jefes no han hecho uso en ningún caso de sus facultades de establecer un régimen de dedicación exclusiva o compatibilidad parcial con otros servicios para atenderla debidamente. Ni siquiera en los territorios en que por el volumen de trabajo las demás especialidades lo tienen previsto sin excepción con Secciones pluripersonales y relevación del despacho de otros procedimientos. En ellos hay un Fiscal Delegado de Seguridad Vial que entra en régimen de reparto ordinario. Tampoco se han activado siquiera en todos los casos las previsiones de la Instrucción 5/2007 para que haya designado un Fiscal que sustituya al Fiscal Delegado en casos de baja, licencia y permisos, ni las de la conclusión 3ª de la Instrucción 4/2011 para que en las Áreas haya un Fiscal especialista o de enlace con el Fiscal Delegado provincial o autonómico con alguna excepción como la del Área de Algeciras.

En cualquier caso la carga de trabajo asumida es muy elevada. Nos referimos a ella y a su fundamento en las Instrucciones de referencia. Como recuerda la Instrucción 5/2007 las funciones de los Fiscales Delegados provienen de la delegación de las que corresponden a los Fiscales-Jefes y de las referidas potestades de autoorganización de la Fiscalía (arts. 18 y 20 EOMF). Aquéllos pueden delegar las funciones que se estructuran como comunes con las especialidades de Siniestralidad laboral y Extranjería (apartado 5 de la Instrucción 5/2007). En las específicas de las "Secciones" de Seguridad Vial son de obligada delegación las de los números 1, 3, 7, 8, 9, 10, 11 y 13 (apartado 6.4) y de delegación facultativa las demás. En cualquier caso el decreto de delegación

es el documento estatutario clave. Está concebido con enorme flexibilidad. Repárese en que la Instrucción (apartado 5) dice que se podrán delegar en los Fiscales Delegados “entre otras...”, refiriéndose a una enumeración no configurada como *numerus clausus* o cerrada.

Desde esta perspectiva sistematizamos las funciones asumidas por los Fiscales Delegados del modo que sigue:

A) Funciones de coordinación. Son las citadas como de obligada delegación, pues sin ellas la figura de Fiscal Delegado carece de contenido. En primer lugar las de dación de cuenta al Fiscal de Sala y contacto con los criterios de la especialidad formuladas en los números 9, 10, 11 y 13 de la relación del apartado 6.4. Hay una dación de cuenta general y documentada por escrito (informe semestral, número 11) y una dación de cuenta de los procedimientos o actuaciones de “especial o singular trascendencia” (números 9 y 13). Deben ponerse en relación con el apartado 3.2 de la Instrucción que enumera las funciones del Fiscal de Sala. La dación de cuenta particular comprende no sólo procedimientos singulares, sino procedimientos que *in genere* corresponden a determinada calificación de delitos. El deber lo impone el número 9 citado y con claridad y precisión de contenido la conclusión 18 de la Circular 10/11 FGE, de mayor rango que la Instrucción y que prescribe además un deber de control o seguimiento de procedimientos al que nos referimos más adelante. La dación de cuenta particular es un instrumento de recepción y elaboración de criterios o pautas desde el caso concreto.

El contacto con los criterios de la especialidad se obtiene de modo principal con la obligada asistencia a las Jornadas de Fiscales Delegados (número 10) en las que hay un proceso de elaboración colectiva de las pautas interpretativas. El balance de las Jornadas como se dice en las Memorias del FGE de 2008-2013 es extraordinariamente positivo. La participación de los Delegados y sus ponencias han dotado de alto contenido doctrinal a las conclusiones, principalísima herramienta unificadora. La Circular 10/11 se ha inspirado en gran medida en ellas. Cuentan con un enorme ascendiente en los órganos judiciales y se imponen en la actuación de las Policías Judiciales de Tráfico.

El acceso a los criterios de la especialidad tiene lugar en el Foro Virtual en que están obligados a entrar periódicamente los Delegados. En él se cuenta con un *Foro de Noticias* donde el Fiscal de Sala y Adscritos principalmente van dando cuenta de las distintas actividades, un *Foro de Debate* en que se estudian y abordan por los Especialistas los casos concretos suscitados en la praxis diaria y todo tipo de cuestiones probatorias, de calificación, científicas y un **archivo**

Documental dividido en una sección general administrada desde la Oficina del Fiscal de Sala donde se incorporan las ponencias y material de las Jornadas anuales por ellos aportados y otra configurada por las distintas carpetas provinciales administradas por los Fiscales Delegados que contienen notas de servicio, decretos de delegación, Memorias y jurisprudencia de las Audiencias Provinciales correspondientes. El Foro Virtual contiene, en resumen, un catálogo de casos, argumentaciones y aportaciones jurídicas de los Fiscales Delegados de extraordinario valor para la especialidad y resultado de su esfuerzo y dedicación.

Todos los Fiscales Delegados tienen las funciones y consiguientes obligaciones de trasladar los criterios de coordinación adquiridos por los medios y modo descritos y supervisar su cumplimiento en el territorio provincial o autonómico (números 1 y 3 de la enumeración de funciones del apartado 6.4). Su cumplimiento ha sido esencial para la tarea unificadora. En ellos se han residenciado las consultas, dudas y problemas para las que han ofrecido los criterios, informes y estudios derivados de la tarea de coordinación del Fiscal de Sala de modo muy particular con la herramienta del Foro referenciada. La tarea ha sido ejemplar, convirtiéndose el Delegado en centro de consultas jurídicas y científicas no sólo en la Fiscalía, sino para las policías de tráfico y entidades que en el territorio colaboran en seguridad vial.

B) Funciones de relación y coordinación con entidades e instituciones.

Proyectos de actuación. Son de facultativa delegación y se hallan en las letras m) y o) de la enumeración de funciones de los Fiscales Delegados de las 3 especialidades (apartado 5 Instrucción) y números 5 y 6 de la de las Secciones (apartado 6.4). Son un reflejo en el ámbito territorial de las funciones del Fiscal de Sala. Se hallan de hecho delegadas y de facto desempeñadas por los Fiscales Delegados. Todos, por tanto, asumen la coordinación y reuniones continuas con los representantes de las distintas Policías Judiciales con competencia en materia de tráfico en sus respectivos territorios, con las Jefaturas de Tráfico, Asociaciones de Víctimas y entidades relacionadas con la seguridad vial, impartiendo a las primeras directrices (bajo la delegación del Fiscal-Jefe o a través de éste) que afectan tanto a la redacción y documentación de los atestados y diligencias policiales, como a la práctica de determinadas intervenciones, como puede ser la intervención policial del vehículo o del permiso de conducir. Esta tarea ha sido decisiva para posibilitar las conformidades en el Juzgado de Guardia y ha constituido y constituye un modelo de actuación Fiscal-Policía Judicial de enorme eficacia para la investigación y aplicación de la ley a la criminalidad vial. Como se ha subrayado en las Memorias FGE de 2008-2013, sin el desempeño acertado de estas funciones no hubiera sido posible la altísima eficacia procesal en la aplicación de los delitos de los arts. 379-385 CP, constituida en uno de las

reconocidas causas de reducción continúa de la siniestralidad en los años referidos.

Los Fiscales Delegados deben ser y son además una referencia científica y de coordinación en las estrategias de educación, prevención y sanción de conductas punibles en el ámbito provincial o autonómico. De ahí su relación con las Administraciones estatales, locales y autonómicas con competencias en la materia. También con la universidad y entidades públicas y privadas con iniciativas y cometidos relacionados con la seguridad vial. Siempre bajo la dirección y con la delegación del Fiscal-Jefe. En todos los casos y cuando se trata de entidades e instituciones de ámbito estatal con delegaciones territoriales coordinando sus actividades con las del Fiscal de Sala. En este contexto y como se recuerda en las Memorias FGE y letra e (apartado 5) de la Instrucción pueden formular y desarrollar proyectos de actuación de ámbito territorial y participar en los Proyectos del Fiscal de Sala con desplazamientos a la Oficina Fiscal de éste. De hecho un número significativo de Fiscales Delegados lo han hecho de manera estable o puntual.

C) Funciones de seguimiento de las causas tramitadas por delitos de homicidio y lesiones imprudentes de los arts. 142 y 152 CP. Están prescritas en las conclusiones 18-20 de la Circular, posterior y de mayor rango que lo previsto en las Instrucciones examinadas como se dice. Los Fiscales Delegados, de conformidad con ellas, deben dar a través de los Fiscales-Jefes instrucciones a la A.T.G.C., Policías Locales y Autonómicas para que les comuniquen los accidentes en que concurran las circunstancias del supuesto procedimental. Desde que tengan la *noticia criminis* en el registro oportuno de la Fiscalía deben documentar sus actuaciones tendentes a que se instruyan diligencias previas, se practiquen con prontitud las diligencias esenciales (casi siempre la declaración del imputado, el informe técnico y la declaración de los agentes actuantes y testigos del hecho), se instruya de sus derechos al perjudicado, recabándose los datos precisos para cuantificar la indemnización y aseguramiento o satisfacción de ésta en los términos indicados en la Circular 10/2011, procediéndose con la mayor prontitud al dictado de la resolución que corresponda conforme al art 779 LECR. Deben procurar, si las circunstancias lo permiten, una entrevista personal con la víctima y perjudicados en las oficinas de la Fiscalía con el fin de que puedan ser “comprendidos y oídos” (Preámbulo de la DM de 15-3-2001 y Directiva 2012/29) y debidamente atendidos e informados. En el caso de que se declaren los hechos falta, velar por la asistencia del Fiscal en los casos de indefensión del perjudicado, o especial gravedad. Tras el auto de conversión a procedimiento abreviado por que la calificación se ajuste a los criterios de la tan citada Circular y tenga lugar un pronto señalamiento de juicio oral. Finalmente para que se interponga, en su

caso, el oportuno recurso. Todo ello de conformidad con las conclusiones 18-20 de la Circular 10/2011 y las Memorias del FGE de 2011-2013.

El Fiscal de Sala con el atestado inicial que le remite el Fiscal Delegado abre diligencias preprocesales de seguimiento del art 5 EOMF y en ellas recaba el informe técnico y testimonio completo de las diligencias esenciales de instrucción así como del auto de declaración de falta o del escrito de acusación (con el extracto) y en este último caso del auto de admisión de pruebas y señalamiento, sentencia y cualquier otro incidente o circunstancia de relieve. Con esta puntual y extensa información que se incorpora al expediente de la Oficina Fiscal, dirige oficios al Fiscal Delegado con sugerencias sobre: a) orientaciones en la instrucción en función de la calificación indiciaria resultante. b) medidas cautelares y de protección de los derechos procesales e indemnizatorios de las víctimas. c) conveniencia o necesidad de dictar ya alguna de las resoluciones del art 779 LECR. d) recomendación sobre la asistencia del Fiscal a juicio de faltas. e) acomodación del escrito de acusación en el acto de plenario a los criterios de la Circular 10/2011 FGE. f) medidas para instar y lograr un pronto señalamiento de juicio oral. g) viabilidad de recurso frente a la sentencia dictada.

Las sugerencias van acompañadas, en su caso, de estudios doctrinales y jurisprudenciales y textos legales nacionales y comunitarios sobre las cuestiones planteadas extraídas del archivo obrante en la Oficina Fiscal. Los oficios, como decimos, se dirigen al Fiscal Delegado y nunca al Fiscal del caso y se debe trasladar copia a los Fiscales-Jefes aclarando (clarificación innecesaria por derivas de las normas estatutarias) que las decisiones le corresponden siempre al Fiscal actuante bajo su dirección a quien se trasladan y ponderando el respeto del Fiscal de Sala a este planteamiento en la convicción de que sólo la intermediación es el escenario adecuado para adoptarlas.

El seguimiento en los términos descritos se convierte así planteado en un instrumento de auxilio a la tarea de los Fiscales que soportan una carga de trabajo muy relevante y sirven además para la formación de los criterios más ajustados a las exigencias técnicas y a las realidades diarias. Pese a lo prescrito en la conclusión 18 de la Circular los Delegados carecen, también dicho en términos generales, de medios para afrontarla.

La obligación derivada de las citadas conclusiones se extiende no sólo a los procedimientos incoados a partir de noviembre de 2011 sino a todos los procesos pendientes anteriores que son justamente los que sufren mayor atraso, como se especifica en las Memorias FGE 2011-2103 e Instrucciones para confeccionar la Memoria de la especialidad en que se pide información sobre

estos últimos. Las búsquedas “hacia atrás” son complejas y se llevan a cabo paulatinamente. La gran mayoría de los asuntos se encuentran en diligencias previas y dadas las deficiencias de la precalificación, la localización informática es dificultosa. Los Fiscales Delegados han realizado búsquedas directas en los Juzgados a través del Fiscal encargado o valiéndose de los datos que sobre fallecimientos en accidentes de tráfico resultan de los atestados levantados en los últimos años que han recabado de la Policía Judicial de Tráfico.

El balance actual de los seguimientos constata el enorme esfuerzo de los Especialistas en su tramitación. El examen de las diligencias preprocesales de la Oficina del Fiscal de Sala revela que en un significativo número de procedimientos se ha logrado impulsar la tramitación, reducir demoras, dictar la resolución pertinente y que las víctimas, sobre todo las de mayor vulnerabilidad económica en las que se centran las actuaciones, cobren las indemnizaciones a que tienen derecho.

Todavía en los distintos territorios jurisdiccionales, con más frecuencia en Secciones Territoriales y Áreas, hay procedimientos por delitos de los arts. 142 y 152 no sometidos a seguimiento efectivo, existiendo gran variación de unas provincias a otras. Se debe a la imposibilidad del Fiscal Delegado de llevarlos a cabo.

D) Funciones de despacho de asuntos. Están contempladas como de delegación facultativa en los apartados g), h), i), j) y k) de la enumeración de funciones comunes con Siniestralidad Vial y Extranjería (apartado 5 de la Instrucción 5/2007) y se refieren al control de las retiradas de acusación, visados de escritos de calificación, solicitudes de sobreseimiento, informes, dictámenes de competencia, supervisión de causas con preso y de las peticiones por escrito de libertad o prisión así como control de las sentencias y el visado de los recursos de la especialidad. En definitiva los apartados permiten en teoría que el Fiscal-Jefe delegue el control sobre todas las materias (delitos de peligro o de resultado y las faltas correlativas) sea cual fuere el momento procesal. Así nada se opone al visado o control de los vistos o recursos frente a las declaraciones de falta en diligencias previas o señalamiento directos de juicios de faltas, escrito de acusación y conformidad en el Juzgado de Guardia, etc. Junto a las mencionadas la Circular como dijimos incluye la de seguimiento de la conclusión 18.

En relación no al control sino al despacho directo de asuntos, son materias de facultativa delegación las del número 2 (apartado 6.4) de la Instrucción referente a la llevanza de las causas de “mayor entidad o complejidad”, conceptos jurídicos indeterminados que selectivizan la atribución a los asuntos

de mayor relieve o singularidad. En la conclusión 4ª de las Jornadas de 2012 se recomendaba que los Fiscales- Jefes atribuyeran por esta vía a los Fiscales Delegados el despacho de los procedimientos incoados en sus distintas fases procesales por los delitos de los arts. 142 y 152 con fundamento en las conclusiones 18-20 de la Circular le conferían aquellas características y en la especialización que poseen para unificar criterios con su llevanza directa. La conclusión no ha tenido apenas aplicación.

En la realidad de las cosas las funciones de los Fiscales Delegados, en general y según la organización de cada Fiscalía, comprenden con distintas modalidades según los territorios el control, visado o seguimiento antedicho de procedimientos por delitos de peligro o resultado y la llevanza directa, más allá del mero seguimiento, de todas o algunas de la causas por delitos de los arts. 142 y 152 en sus distintas fases procesales, lo que significa como venimos exponiendo una carga de trabajo sin reconocimiento interno estatutario, pese a la trascendencia de su cometido y la incidencia directa en la reducción de la siniestralidad vial.

Somos conscientes de la singularidad de cada una de las Fiscalías, de las distintas situaciones en que se encuentran los Fiscales Delegados en su organización y de la carga de trabajo que pesa sobre ellas. También de la necesidad de respetar y colaborar con las potestades de autoorganización de los Fiscales Jefes. El objetivo es desde este prisma desarrollar con plenitud las funciones encomendadas y aportar consecutivamente toda la utilidad que encierra la especialidad al funcionamiento general de los órganos fiscales. También a asumir cuantos asuntos se nos encomienden conforme a las previsiones estatutarias examinadas relacionadas con nuestros cometidos y detraerlos así de su despacho por los demás miembros de la Fiscalía.

SEGUNDA.¹⁰³ *Ejercicio de la acción y aplicación del sistema de valoración del daño personal (baremo de indemnizaciones de tráfico).* **El baremo de tráfico constituye una herramienta fundamental para garantizar a las víctimas de accidentes de tráfico el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados del mismo.**

¹⁰³ Sin perjuicio de su valor programático, carece actualmente de objeto al referirse a la futura entrada en vigor del nuevo Sistema de Valoración del daño personal (Baremo de tráfico) que fue finalmente introducido por la Ley 35/2015, habiéndose cumplimentado las necesidades de formación continuada y herramientas informáticas a que se refiere la conclusión con los trabajos posteriores de la Unidad de Seguridad Vial de la FGE y de la Red de Fiscales Delegados.

Habiéndose finalizado este año la propuesta de reforma elaborada por la Comisión de Expertos y ante el posible inicio de su tramitación parlamentaria, el Fiscal de Sala, en previsión de la entrada en vigor, irá dando cuenta del estado de dicha tramitación e impulsará la formación a través del CEJ de la red de Fiscales Especialistas dada la complejidad del nuevo baremo, procurando un programa informático que facilite las operaciones de cálculo y la cuantificación de las distintas partidas resarcitorias.

El compromiso del Ministerio Fiscal con las víctimas de accidentes de tráfico exige, en el ejercicio de la acción civil regulado en los arts. 108 y concordantes de la LECR, el máximo rigor a la hora de cuantificar las indemnizaciones que corresponden a víctimas y perjudicados por los daños causados a consecuencia del accidente. La calidad de vida de los familiares de los fallecidos, o el grado de autonomía en caso de los lesionados, dependerá en gran parte de la indemnización que perciban a cargo del seguro obligatorio del vehículo responsable del accidente.

Esta exigencia implica necesariamente una interpretación de las reglas y criterios del sistema con arreglo a la doctrina de la Sala 1ª del Tribunal Supremo y de la Circular 10/2011 FGE, a la espera de lo que ocurra con la propuesta presentada ante la Dirección General de Seguros y que responde fielmente al principio de vertebración del daño, estructurando un sistema que si bien sigue reconociendo tres daños a efectos de valoración: la muerte, secuelas y lesiones temporales; en cada uno de ellos introduce la novedad de una regulación autónoma con categorías resarcitorias individualizadas: a) el perjuicio personal básico, que es igual para todos y se corresponde con las actuales tablas I, III, VI, V; b) el perjuicio personal particular, al cual se reconducen los factores correctores regulados en las actuales tablas II, IV y V; y c) el perjuicio patrimonial distinguiendo a su vez el lucro cesante del daño emergente.

La complejidad del sistema propuesto por la Comisión exigirá que por parte del Fiscal de Sala de Seguridad Vial se promueva la formación específica de la red de Fiscales delegados para que puedan conocer en profundidad la materia en caso de aprobarse la reforma y difundir sus conocimientos en las Fiscalías, instando la programación de cursos de formación en el CEJ. Es previsible que los Juzgados necesiten programas informáticos para los correspondientes cálculos y que las Compañías de Seguros elaboren los suyos. De ahí la necesidad de que sea la Especialidad la obligada a promover desde el interés público y con pleno ajuste a la normativa que se apruebe, un programa útil y manejable. Para ello tiene a su disposición el arsenal de conocimientos adquirido en los 3 años de trabajo en la Comisión de Expertos.

Esta perspectiva de *lege ferenda* abunda en la necesidad de que las funciones de los Fiscales Delegados y su reconocimiento estatutario se acomoden a las orientaciones de la conclusión primera.

TERCERA.¹⁰⁴ *Coordinación de los Fiscales Delegados de Seguridad con las Secciones de Mediación de las Fiscalías Territoriales. Seguimiento del Protocolo de Ourense. Las actuaciones mediadoras que se lleven a cabo en procedimientos incoados por delitos contra la seguridad vial -principalmente por homicidios o lesiones imprudentes, tipificados en los arts. 142 y 152 CP- se realizarán en coordinación con las secciones de mediación de las Fiscalías Territoriales. Se hará un seguimiento del proyecto de mediación para delincuentes viales que se está llevando a cabo en Ourense, impulsado por el Fiscal de Sala con el CGPJ, la Xunta de Galicia y el Colegio de Abogados, con la finalidad de valorar su posible implantación en otras Fiscalías Territoriales y efectuar en su caso las consiguientes propuestas de reforma legislativa.*

En fecha 23 de julio de 2013 se firmó en Ourense un convenio de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, la Xunta de Galicia, el Ministerio Fiscal y el Colegio de Abogados de dicha ciudad para la implantación de la mediación penal en los delitos contra la seguridad vial, incluyendo un protocolo de actuación para estos casos elaborado por el Fiscal de Sala.

Se trata del primer convenio o proyecto en el que la mediación se circunscribe en exclusiva a los procedimientos por delito de homicidio imprudente del art 142 CP y con un planteamiento inspirado en las posibilidades que específicamente la delincuencia vial ofrece para la mediación y en las reivindicaciones o quejas de las Asociaciones de Víctimas acerca de la indiferencia cuando no hostilidad de los autores del delito hacia ellas. Su objetivo es promover el encuentro personal que signifique una satisfacción para los perjudicados y fundamento de procesos de reinserción del imputado. Siempre sin debilitar la respuesta penal ante hechos dotados de relevante gravedad de injusto y en el marco de las leyes procesales y penales. Es fundamental que desde el principio la Policía Judicial de Tráfico realice actuaciones tendentes a posibilitarla en su momento.

La Fiscal Delegada de Ourense en su ponencia destacó algunos de los aspectos que más le preocupan y que fueron objeto de debate, señalando que en

¹⁰⁴ **Vigente, con un valor de carácter esencialmente programático.**

los casos habidos, por lo general, los familiares de las víctimas fallecidas no desean tener contacto ni aceptan acercamiento alguno con los infractores, lo que dificulta seriamente, por el momento, el éxito del proyecto.

Los Fiscales especialistas pusieron de relieve que para las experiencias de mediación en delitos viales que se aborden en otros territorios es necesaria una coordinación estrecha con las secciones de mediación o fiscales que asuman estas funciones en las Fiscalías territoriales. También las reticencias a que sean los abogados y no equipos psicosociales adscritos a los Juzgados quienes realicen las actuaciones mediadoras y la necesidad de que haya pautas y criterios comunes en las actuaciones mediadoras para las diversas infracciones penales en que se plantea. Es clave constatar que la actitud y aportación en proceso del imputado sea sincera y no oportunista, tendente a desaparecer en cuanto se logra el objetivo de encontrar una atenuación de responsabilidad.

También resaltan que el marco jurídico es insuficiente y no ofrece seguridad jurídica a lo que se hace en la materia. No basta con la interpretación analógica de los preceptos de la LECR y CP, sino que es preciso contar con una normativa reguladora. La contenida en el Borrador de Código Procesal Penal no tiene visos de entrar en vigor. Las experiencias de Ourense y otras en que intervengan los Fiscales Delegados han de servir para formular propuestas de regulación legislativa inspiradas en la realidad, ventajas y dificultades diarias.

CUARTA.¹⁰⁵ *Los accidentes de tráfico por atropello a especies cinegéticas con la nueva redacción de la DA9ª de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante LSV) operada por Ley 6/2014, de 7 de abril. La red de Fiscales especialistas valora que el nuevo régimen legal previsto para accidentes con especies cinegéticas perjudica a los conductores de los vehículos que no podrán reclamar indemnización por los daños que sufran a los titulares de los cotos o de las vías públicas salvo en supuestos muy excepcionales, siendo esta nueva previsión legal más perjudicial que el régimen normativo anterior recogido en la Ley 17/2005 o en el régimen general del art. 1905 CC. La nueva norma requiere una interpretación sistemática con las demás que integran el Derecho de daños y en particular con sus principios generales. La materia será objeto de profundización en los ámbitos civil,*

¹⁰⁵ Vigente (las referencias al articulado de la normativa administrativa deben entenderse hechas a los preceptos vigentes en el momento de su elaboración, sin que las posteriores modificaciones normativas afecten al contenido de la Conclusión).

jurídico-administrativo y penal en posteriores estudios y documentos de coordinación.

La nueva redacción de la DA^a 9 de la LSV tras la reforma operada por Ley 6/2014, de 7 de abril, cambia el título atributivo de la responsabilidad civil que recae sobre el conductor del vehículo, pasando de un sistema de responsabilidad subjetivo por culpa a un sistema de responsabilidad objetiva en virtud del cual: *“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquéllas”* (en la redacción anterior a la Ley 6/2014 el conductor únicamente respondía si le era imputable el incumplimiento de normas de circulación).

Al mismo tiempo, restringe la responsabilidad del titular del coto o propietario del terreno a los supuestos en que *“el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél”* (con anterioridad a la reforma, la responsabilidad era exigible cuando el accidente era consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado).

Respecto del titular de la vía donde se produce el accidente, según la nueva redacción de la DA^a 9 será responsable civil cuando el mismo sea *“consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”* (antes de la Ley 6/2014 la responsabilidad del titular de la vía dependía del estado de conservación o de la señalización).

De esta forma se concreta la responsabilidad patrimonial de la administración distinguiéndose el deber de señalización en carreteras convencionales advirtiendo de la posible irrupción en la calzada de animales que puedan obstaculizar el tráfico, particularmente en zonas próximas a terrenos cinegéticos. Ahora bien, si las vías públicas colindantes con cotos de caza son autopistas, autovías o vías rápidas sí es necesario instalar un vallado o cerramiento ya que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Carreteras 25/1988, de 29 de julio, en este tipo de vías está limitado totalmente el acceso a las propiedades colindantes.

El nuevo marco normativo hace recaer sobre el conductor la responsabilidad por los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado en el accidente con atropello a una especie cinegética. Si el daño lo sufre un tercero, el seguro obligatorio de responsabilidad civil se hará cargo de la indemnización con

arreglo a lo dispuesto en el art. 1 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro. Sin embargo, los daños sufridos por el propio conductor pueden quedar sin resarcir desde el momento en que los supuestos concretos en los que responde el titular del coto, del terreno o de la vía son muy restrictivos y de difícil prueba.

La previsión legal se aparta sin justificación aparente del régimen establecido en el art. 1905 CC *que obliga al poseedor de un animal, o el que se sirve de él, a responder “de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido”* y en el art. 33 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza que disciplina la responsabilidad por daños en los términos siguientes: *“Uno. Los titulares de aprovechamientos cinegéticos definidos en el artículo 6 de esta Ley, serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Subsidiariamente, serán responsables los propietarios de los terrenos. Dos. La exacción de estas responsabilidades se ajustará a las prescripciones de la legislación civil ordinaria, así como la repetición de responsabilidad en los casos de solidaridad derivados de acotados constituidos por asociación. Tres. De los daños producidos por la caza procedente de Refugios, Reservas Nacionales y Parques Nacionales y de los que ocasione la procedente de terrenos de caza controlada responderán los titulares de los aprovechamientos de caza y subsidiariamente el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales”*. A lo anterior hay que sumar la dispar normativa autonómica en la materia conforme a lo dispuesto en los arts. 149.3 y 148.1.11 de la CE. Estas normas fueron en su momento modificadas para adaptarlas a la primera redacción de la DA9ª de la LSV que se introduce en el año 2005 por Ley 17/2005, de 19 de julio.

QUINTA.¹⁰⁶ *Protocolo de coordinación en la investigación de los accidentes con múltiples víctimas o de especial gravedad. Se aprueba por unanimidad constituir un grupo de trabajo que defina la actuación de los Fiscales Especialistas de Seguridad Vial en accidentes con múltiples víctimas o que revistan especial trascendencia con la experiencia adquirida en los accidentes recientes de Ávila y Castuera y en los anteriores de que conoció la Especialidad.*

En los últimos meses se han producido varios accidentes de transporte de viajeros con múltiples víctimas fallecidas y lesionadas, siendo los más importantes los de Ávila (julio 2013) y Castuera (mayo 2014) que se unen al de Torremolinos de 2008 y otros. La experiencia nos muestra que si desde el primer

¹⁰⁶ **Vigente, con un valor de carácter esencialmente programático. Parcialmente desarrollada a través de la Guía de Buenas Prácticas para la atención inmediata a las víctimas en siniestros viales.**

momento no se encauza correctamente la investigación, la obtención de medios de prueba durante la posterior instrucción judicial suele ser más compleja .

La red de Fiscales considera necesario potenciar la coordinación del Ministerio Fiscal con la Policía Judicial de Tráfico competente y procurar, en la medida de lo posible, la puesta en marcha de forma inmediata del *Protocolo Nacional de actuación Médico-forense y de Policía Científica en sucesos con víctimas múltiples* regulado por Real Decreto 32/2009, de 16 de enero.

La DA 2ª del Protocolo aprueba la constitución de una Comisión Técnica Nacional para Sucesos con Víctimas Múltiples, como órgano colegiado dependiente del Ministerio de Justicia en la que si bien no está prevista la participación de la Fiscalía, nada obsta a su asistencia en calidad de “experto” a las reuniones como dispone expresamente la DA2ª cuando se trata de accidentes de circulación que van a ser investigados en el seno del procedimiento penal.

En este contexto se va a constituir un grupo de trabajo que defina a través de un Protocolo específico las líneas de actuación del Fiscal Delegado en los supuestos referidos (también en aquéllos que sin comportar múltiples víctimas, revistan especial trascendencia) en particular los criterios de imputación y como primera medida promover que al área del siniestro quede rigurosamente vedado el acceso de cualquier persona ajena a las labores de asistencia a los heridos , levantamiento de cadáveres e identificación o de investigación policial. Debe ser escrupulosamente cumplida la regla de que , salvo por el personal legitimado, nadie pueda mover ninguno de los cuerpos, ni recoger ningún tipo de efecto personal ni acceder a instrumentos y efectos del delito, preservando la zona tal y como esté hasta la llegada de la autoridad judicial y del médico forense.

En ese momento, sin interferencias de otro tipo de autoridades, es cuando procede realizar la inspección ocular técnico-policial, señalización y cuadrículado de la zona. La inspección se realizará por un equipo de especialistas de la Policía Científica, diferente al de los equipos de identificación, que iniciará los trabajos sobre las causas del siniestro o suceso, con recogida de muestras y evidencias relacionadas con aquellas (art. 5).

El Protocolo identificará los supuestos en que es aconsejable la presencia del Fiscal junto con la autoridad judicial y el médico forense. En relación a la asistencia a víctimas y sus familiares, diseñará las líneas de colaboración entre la Fiscalía y el personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con la finalidad de garantizar la debida información a familiares y allegados, orientándose a los mismos para que sean atendidos correctamente a lo largo del

proceso (art. 5 del RD 32/2009). En todo caso promoverá la coordinación inmediata entre el Fiscal de Sala, Fiscal Delegado y Policía Judicial de Tráfico.

SEXTA.¹⁰⁷ *Criterios de coordinación municipal en la persecución de los delitos contra la seguridad vial cometidos en el ámbito urbano.* **La Red de Fiscales Especialistas aprueba los criterios de coordinación surgidos del Grupo de Trabajo de Coordinación Municipal constituido por el Fiscal de Sala.**

El denominado Grupo de Trabajo de Coordinación Municipal se constituyó por el Fiscal de Sala tras las Jornadas de Fiscales Delegados del año 2013, tiene su génesis en la Conclusión 6ª aprobada en aquéllas y su objetivo es diseñar un modelo de actuación de Fiscal Delegado en relación con los Planes y estrategias de Movilidad Vial así como establecer criterios de coordinación en la persecución penal de los delitos contra la seguridad para evitar una investigación y aplicación desigual de la ley penal en las vías urbanas.

La primera reunión, con carácter constitutivo, tuvo lugar el 18 de diciembre de 2013 en la sede de la Oficina del Fiscal de Sala con asistencia de los Fiscales Adscritos y de los Fiscales Delegados y representantes de las Policías Locales de algunas de las principales capitales de provincia del país -Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia y Bilbao-. A la segunda, el 30 de abril de 2014 se unió el Fiscal Delegado de Murcia y Policía Local de esta localidad. Durante ese tiempo se ha recabado numerosa documentación de los respectivos Ayuntamientos e información de otros en relación a los medios con que cuentan y actuaciones relacionadas con las funciones de la especialidad. Con fecha 18 de enero el Fiscal de Sala dirigió un oficio de coordinación a las Policías Locales mencionadas y a todos los Fiscales Delegados a través del Foro con algunas anticipaciones de criterios que por su entidad debían ya aplicarse.

Al contarse con una muestra representativa y recibirse continuamente información de otros Ayuntamientos a través de los Fiscales Delegados, el Grupo está permitiendo obtener una visión global y con mayor profundidad de la

¹⁰⁷ Vigente. (las referencias al articulado de la normativa metrológica y de tráfico deben entenderse hechas a los preceptos vigentes en el momento de su elaboración, sin que las posteriores modificaciones normativas afecten al contenido de la Conclusión que, no obstante, debe interpretarse en sus apartados A.d/ y B,a/ de acuerdo con el posterior Oficio del Fiscal de Sala Coordinador de 27 de mayo de 2021, dictado como consecuencia de la modificación llevada a cabo por la Orden ICT 155/2020, de 7 de febrero, que derogó las Órdenes ITC 3123/2010, de 26 de noviembre, y 3707/2006, de 22 de noviembre, sobre errores máximos permitidos en cinemómetros y etilómetros.

realidad de la delincuencia vial en el ámbito urbano, de los medios con que se cuenta para abordarla, de cómo se producen las actuaciones policiales y de las estrategias de educación y prevención en las que se inserta y se debe insertar la aplicación de las normas penales.

Los criterios que siguen son recordatorios de cuestiones resueltas en la Circular 10/11 FGE y cuyo incumplimiento se ha detectado en el ámbito de la ciudad, de aclaración o matización de criterios en ella contenidos o de otros nuevos que es preciso impulsar ante realidades surgidas de la acelerada evolución de la problemática del tráfico viario urbano y las innovaciones en el modo de afrontarla. En ellos se incluye por razones de claridad sistemática el contenido del oficio de 18 de enero.

En las Policías de tráfico estatales o autonómicas dotadas de una organización jerárquica, la unificación de criterios de persecución penal no reviste complejidad. En el ámbito municipal, por el contrario, cada Policía Local está supeditada a las Instrucciones del Concejal y Alcalde correspondiente, en virtud del principio de autonomía local. Aunque la investigación de los delitos viales ha de acomodarse a las normas penales con el mismo rigor, la unificación en la interpretación y aplicación de la ley es más dificultosa y buena prueba de ello son las prácticas o estrategias policiales contrarias a las Circulares e Instrucciones FGE que se vienen detectando desde hace años y que se reseñan en las Memorias FGE y en las que ahora se profundiza. Todo ello sin dejar de reconocer que en la gran mayoría de los casos se ajustan a la legalidad y constituyen una relevante aportación a la eficacia procesal en la aplicación de la ley penal a que nos referimos en la Conclusión 1ª.

Por todo ello es recomendable que cada 6 meses los Fiscales Delegados, con la autorización y convocatoria de los Fiscales-Jefes, se reúnan con todas las Policías Locales del territorio con previo orden del día y levantando el acta consiguiente que se remitirá al Fiscal de Sala para consolidar el esfuerzo de unificación de criterios emprendido. Es conveniente que asistan representantes de la ATGC y Policías Autonómicas en los territorios en que sean competentes así como de la DGT, Director General de Tráfico y del Servei de Transit, en su caso, para potenciar la coordinación. Se considera imprescindible que los criterios que se exponen a continuación sean remitidos por los Fiscales Jefes a las Policías Locales del territorio.

A.- El delito de conducción a velocidad excesiva punible del art. 379.1 CP. Intervención de la Policía Judicial e instrucción de atestados. Márgenes de error:

a/ Detectado un exceso de velocidad punible del art. 379.1 CP, es competencia de la Policía Local en cuanto Policía Judicial de Tráfico, investigar el delito y determinar si un fotograma es válido o no para instruir el atestado, con independencia de los criterios que pudieran conllevar en vía administrativa el descarte de la fotografía, y aun cuando el Ayuntamiento concreto haya delegado o contratado la validación de los fotogramas en empresas concesionarias, pues en tal caso se le deberá dar inmediata cuenta del hecho punible ex arts. 262 y 264 LECR. Si el fotograma es indicio suficiente de su comisión, la Policía Local vendrá obligada de conformidad con los artículos 282, 284 y 292 LECR a instruir atestado en todo caso y a practicar en su seno una investigación policial completa con todas las diligencias necesarias para la identificación del conductor infractor.

b/ En el atestado que se instruya será necesario incluir la fotografía o fotograma del hecho, informe del vehículo y de la vía, e informe del cinemómetro utilizado con todos los datos y la documentación correspondiente que permita efectuar el cálculo del margen normativo de error contemplado en la Orden ITC/3123/2010 (fecha de aprobación o examen de modelo, fecha de puesta en servicio, existencia de verificaciones tras reparación o modificación o verificaciones periódicas con los correspondientes certificados, haciendo constar si se trata de instalación fija o estática o cinemómetros móviles, de aeronaves o de tramos).

d) De acuerdo con los criterios de la Circular 10/2011 FGE, el margen de error aplicable (EMP) es el normativo del cinemómetro utilizado que aparece regulado en la Orden ITC/3123/2010 y Disposición Transitoria I de la misma (esta última obliga a tener en cuenta la Orden de 11/2/1994 y la Orden ITC/3699/2006), conforme al cuadro explicativo adicionado a la propia Circular (págs. 17 a 23). El máximo EMP contemplado en la Orden de ± 10 km/h o $\pm 10\%$ de la velocidad sólo se aplicará, además de en los supuestos para los que está expresamente previsto, en los demás cuando concurre imposibilidad de obtención de los datos exigidos para el cómputo, haciendo constar en el atestado las razones del impedimento. No debe confundirse el margen normativo de error del cinemómetro concreto regulado en la Orden ITC/3123/2010, que es al que debe atenderse, con la desviación máxima del aparato que aparece junto a aquél en los certificados de verificación emitidos por el Centro Español de Metrología.

Fundamentación:

El primer criterio tiene por finalidad extender a las Policías Locales la aplicación de la Conclusión 1ª de las Jornadas de Fiscales Delegados del año 2013, que se referían esencialmente a la ATGC y al Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas de León (Centro Estrada). En ella se superaba la praxis consistente en que, detectado un exceso de velocidad punible del art. 379.1 CP, fuera el propio Centro a través de funcionarios o empresas concesionarias el que realizara el descarte de las fotografías, al ser competencia de la Policía Judicial de Tráfico, en este caso, el GIAT de la ATGC, investigar el delito y determinar si un fotograma es válido o no para instruir el atestado, con independencia de los criterios que pudieran utilizarse en vía administrativa. La Policía Local cuando instruye atestado por este delito lo hace como Policía Judicial de Tráfico y es la que debe determinar si un fotograma es o no válido y acomodarse a lo prescrito en los artículos 282, 284 y 292 LECR.

En cuanto a los criterios para la instrucción de atestado, la praxis es heterogénea en los casos de detección del exceso de velocidad penal sin parada posterior e identificación del conductor. Algunas Policías instruyen atestado y llevan a cabo una investigación para identificar al infractor con posterior judicialización, mientras otras sin practicar ninguna diligencia lo remiten al órgano judicial. La consecuencia en estos últimos casos es que una vez incoado el procedimiento judicial penal les requiere el Juzgado instructor para que investiguen con la consiguiente demora del proceso. Hay Policías que ni siquiera levantan atestado, sino que se limitan a una toma de manifestaciones en sede policial del titular del vehículo y sólo en el caso de que reconozca ser el conductor o identifique al que lo era proceden a la elaboración formal del atestado y su presentación en el Juzgado. Son estas últimas las prácticas más irregulares pues conducen a la consiguiente despenalización *de facto* por falta de las necesarias diligencias de averiguación de los hechos.

Es preciso en todo caso llevar a cabo a una completa investigación en sede policial antes de judicializar el procedimiento, de acuerdo con los criterios de la Circular 10/2011 FGE. Los mismos preceptos de la LECR antes citados, obligan a que, detectado un exceso de velocidad punible y concurriendo por tanto indicios de delito, la Policía Judicial, en este caso las Policías Locales, no puedan limitarse a una toma de manifestaciones en sede policial del titular del vehículo sin formalizar atestado, sino que el art. 284 LECR, en consonancia con el 282, les obliga a una investigación en profundidad que se enmarque en un atestado que necesariamente tendrá que instruirse y remitirse al Ministerio Fiscal u órgano judicial. Entre las diligencias a practicar se hallarán, a título enunciativo, la declaración del titular en calidad de denunciado con las debidas garantías constitucionales, las tendentes a la comprobación de su versión exculpatoria y a

la averiguación del conductor habitual del vehículo en caso de titularidad de empresas o personas jurídicas.

Cuando se detecte por el cinemómetro un exceso de velocidad punible, a la velocidad medida por el instrumento hay que aplicar el correspondiente margen de error para constatar que efectivamente se circula a la velocidad prevista en el art 379.1 CP en los términos previstos por la Circular que se atiene a la Orden ITC/3123/2010. Los errores están situados en una horquilla de ± 3 km/h ó $\pm 3\%$ a ± 10 km/h o $\pm 10\%$ de la velocidad medida, concretándose el EMP en función de la fecha de aprobación o examen de modelo, fecha de puesta en servicio, existencia de verificaciones tras reparación o modificación o verificaciones periódicas y según se trate de instalaciones fijas o estáticas, cinemómetros móviles, de aeronaves o de tramos. En consecuencia, en los atestados se incluirá de modo exhaustivo toda la documentación correspondiente y datos del cinemómetro utilizado que permitan comprobar el cálculo del margen de error contemplado en la Orden ITC/3123/2010 mencionada.

El margen de error aplicable y al que ha de atenderse es el normativo (error máximo permitido EMP) que aparece regulado en la Orden referenciada por razones de garantía probatoria y por lo previsto en el art 70.2 LSV. No debe confundirse el margen normativo de error (los EMP citados) con la desviación máxima del aparato utilizado que aparece en los certificados de verificación emitidos por el Centro Español de Metrología (en adelante CEM). El primero, que es al que ha de atenderse, es el contemplado en la norma mientras que la segunda depende de los ensayos realizados en el CEM y puede variar según la incertidumbre del concreto cinemómetro. Así resulta de los informes que el Fiscal de Sala recabó al CEM con anterioridad a la Circular y a los posteriores. La explicación está en que la desviación máxima se obtiene de los ensayos llevados a cabo en el propio CEM al verificar el aparato en el caso concreto, pero nada impide que, al repetirlos y por el propio margen de incertidumbre del cinemómetro, se alcancen desviaciones máximas mayores por debajo del EMP previsto en la norma. Lo que garantizan los ensayos metrológicos y la certificación de conformidad, en definitiva, es que cualquier medición que se realice se va a situar por debajo del EMP previsto en la norma, sin descartar que en caso de que se produzcan nuevas mediciones, éstas superen la máxima anteriormente alcanzada.

B.- El delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas del art. 379.2 CP.

a) **Margen de error de los etilómetros. No debe confundirse el margen normativo de error del etilómetro concreto regulado en la Orden ITC/3707/2006, que es al que debe atenderse, con la desviación máxima del aparato.**

b) **Protocolos de extracción sanguínea. Ante la ausencia de normativa específica sobre la materia, se pone de manifiesto la necesidad de que el Ministerio Fiscal impulse e incentive en el ámbito autonómico la elaboración por las respectivas Consejerías de Sanidad competentes de protocolos de extracción sanguínea relacionada con la investigación de delitos viales que disciplinen en este marco los supuestos de extracciones sanguíneas, el procedimiento reglado de extracción y preservación de las muestras, su cadena de custodia y la obtención, en su caso, de los consentimientos necesarios.**

Fundamento:

En relación con el margen de error de los etilómetros, esto es, si es posible atender no al EMP previsto en la norma, sino al margen de error del concreto etilómetro, se ha planteado la misma cuestión que para los cinemómetros. La respuesta por idénticas razones y por resultar así de los informes del CEM ha de ser del mismo tenor.

Una de las principales cuestiones puestas de manifiesto en relación con la persecución de la conducción típica bajo influencia del alcohol es la inexistencia en la mayoría de los territorios municipales de protocolos médico-legales que regulen el procedimiento de extracción de sangre, tanto en los supuestos de la prueba de contraste para alcohol y drogas a petición del interesado del artículo 12.5 LSV en la redacción dada por la Ley 6/2014 (en relación con los arts. 23.3, 26 y 28.a/ *in fine* del vigente RGCir.) y 796.7 Lecr, como en los casos de muestras de sangre extraídas con fines terapéuticos a los presuntos infractores heridos en accidente.

La materia, que genera numerosas dudas en las Policías Locales, prácticas irregulares y los consiguientes problemas en los procedimientos de investigación de los delitos contra la seguridad vial mencionados, carece de una normativa específica que la regule y en la mayoría de los casos en el ámbito urbano no existen protocolos, o bien funcionan sólo con algunos hospitales, como con el Hospital Universitario de Donostia en S. Sebastián o con los Hospitales Clínico San Carlos y Gregorio Marañón –este último sólo para la prueba de contraste- en Madrid. A nivel autonómico sólo se conoce la existencia de protocolos en las CCAA de Castilla y León y de Andalucía. En ésta se trata de la firma del *Protocolo general de colaboración entre la Fiscalía Superior de Andalucía y la Consejería de Salud*

de la Junta de Andalucía, para el desarrollo de las actividades de atención a los accidentes de tráfico en Andalucía. En Castilla y León el protocolo existente se ha elevado a la categoría normativa de Instrucción: Instrucción de 21 de octubre de 2004 (BOCYL de 23 de noviembre de 2004), del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, por la que se dictan instrucciones para el desarrollo de la guía para la elaboración de los protocolos de extracción periférica de los equipos de atención primaria. Se está llevando a cabo la elaboración de un protocolo sobre la materia en la CCAA de Galicia por parte de la Consejería de Sanidad con la intervención del Fiscal Delegado autonómico.

Sin perjuicio de la utilidad de los Protocolos que puedan suscribirse por los Ayuntamientos con las entidades hospitalarias y que habrán de promover los Fiscales Delegados, la mayor eficacia de organización y reguladora resulta de los de ámbito autonómico. Por todo ello es recomendable que las Fiscalías Superiores con la propuesta de los Fiscales Delegados impulsen la elaboración por las respectivas Consejerías de Sanidad competentes de los protocolos necesarios que disciplinen en este marco los supuestos de extracciones sanguíneas, el procedimiento reglado de extracción y preservación de las muestras, su cadena de custodia y la obtención, en su caso, de los consentimientos necesarios.

C.- El delito de conducción temeraria del art. 380 CP y la correlativa infracción administrativa. Criterios para la instrucción de atestado:

De acuerdo con la Conclusión 8ª de la Circular 10/2011 FGE, es necesario atender a la existencia del peligro concreto como elemento definidor del tipo penal a la hora de levantar atestado por tal ilícito para evitar que, en base al criterio meramente subjetivo de cada agente, auténticas infracciones penales se tramiten como simples denuncias administrativas y a la inversa. No solamente es preciso describir con precisión la situación de peligro sino ofrecer los datos probatorios que lo funden.

Las estadísticas suministradas por las Policías Locales integrantes del Grupo de Trabajo de coordinación municipal y otros datos recabados han puesto de manifiesto una dispar persecución del delito de conducción temeraria del art. 380 CP en su relación con la infracción administrativa paralela del art. 65.5 e) y g) LSV, existiendo grandes variaciones de una capital a otra no sólo en el número de atestados, lo que podría tener su explicación en la diferente población, sino también en su porcentaje sobre el total de infracciones, con amplias horquillas de diferencia en el año 2013 según la ciudad: desde Murcia en que los atestados (4 en total) suponen el 3,5 % del total de infracciones penales y administrativas por conducción temeraria, pasando por Valencia donde (5 en total) son el 4,7%

del total de infracciones, hasta llegar a Madrid con 66 atestados y Bilbao con 123 atestados que suponen, respectivamente, el 19,4% y el 23% de todas las infracciones.

La valoración de estas diferencias estadísticas en el seno del Grupo de Trabajo y el examen de la documentación respectiva ha puesto de manifiesto que en algunas ciudades la elección entre la instrucción de atestado o la formulación de denuncia administrativa se hace depender del criterio o apreciación subjetiva del agente concreto, sin residenciar la distinción en datos puramente objetivos referidos a la maniobra y su específica y concreta peligrosidad en el contexto urbano en que se produce, praxis que ha tenido que ser corregida por algunas Jefaturas incidiendo en la objetividad del peligro. En definitiva la instrucción de atestado no debe depender de aleatorios criterios subjetivos o de oportunidad sino de si concurre o no el peligro concreto exigido en el tipo que en todo caso ha de describirse con rigor y consignar los datos probatorios que lo avalan. Todo ello pone de relieve que la Circular y las distinciones que realiza en los apartados 6 y 8.5 no siempre se aplican en el ámbito de las policías locales.

D.- El delito de conducción con manifiesto desprecio por la vida ajena del art. 381 CP. El contacto inmediato con el Fiscal Delegado.

Se acuerda extender la necesidad de que la Policía Local dé inmediata cuenta al Fiscal Delegado del hecho y del atestado inicial, no sólo en los supuestos de delitos de homicidio imprudente o lesiones imprudentes de singular gravedad, sino también de los hechos indiciariamente constitutivos de delito de conducción con manifiesto desprecio por la vida ajena para que tenga inmediato conocimiento de los mismos y pueda llevar a cabo el seguimiento del procedimiento *ab initio*.

En cuanto se trata de los delitos contra la seguridad vial de mayor gravedad y generadores de alto riesgo y en la mayoría de los casos de honda repercusión social y mediática, y a pesar de no estar específicamente contemplados en la Conclusión 18ª de la Circular 10/2011 FGE como objeto de seguimiento específico, parece oportuno extender a la Policía Local la obligación de que dé inmediata cuenta al Fiscal Delegado del hecho y del atestado inicial para el debido seguimiento, impulsar una pronta y eficaz instrucción, la celeridad en la tramitación y en su caso una respuesta penal proporcionada y disuasoria frente a hechos revestidos de una especial gravedad de injusto.

SEPTIMA.¹⁰⁸ *Los controles de drogas y la nueva regulación del art. 12 de la Ley de Seguridad Vial en la redacción dada por la Ley 6/2014.*

Los criterios de interpretación que se proponen son los que siguen:

A.- La exención prevista en el actual art. 12.1 LSV de que las sustancias “se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica” carece de relevancia jurídico-penal en el delito de conducción bajo la influencia de drogas tóxicas y estupefacientes y sustancias sicotrópicas del art 379.2 CP.

El actual art. 12.1 párrafo 2 LSV excluye de la infracción administrativa, como causa de atipicidad en el ámbito sancionador-administrativo, a las sustancias “que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica” en relación con la prohibición de esta norma que reza en la primera parte de la frase “... tampoco podrán circular por las vías objetos de esta ley los conductores con presencia de drogas en el organismo de las que quedarán excluidas ..”. El precepto utiliza la expresión drogas sin mayores precisiones, por lo que es necesario realizar la puntualización que sigue. En los casos de conducción bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias sicotrópicas del art. 379.2, la exención carece de relevancia jurídico-penal si se tiene en cuenta que el propio art. 12.1 establece como presupuesto “siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecida en el artículo 9”. El requisito se incumplirá en todos los casos porque el tipo se estructura sobre la base de una influencia constatada en la conducción y en tal caso el sujeto “no está en condiciones de utilizar el vehículo ..” en los términos reseñados.

B.- La nueva regulación del art. 12 LSV no deroga las exigencias específicas del art. 796.1.7^a LECR en relación con la necesidad de formación específica de los agentes y de laboratorio homologado para la práctica de la analítica confirmatoria, que seguirán siendo de aplicación en el proceso penal. Igual cabe decir de la doble obligación de someterse al test indiciario salival y, en caso de resultado positivo o presencia de signos, facilitar saliva en cantidad suficiente, de suerte que el incumplimiento de cualquiera de las dos obligaciones seguirá constituyendo delito del art. 383 CP, en consonancia con

¹⁰⁸ Vigente (las referencias al articulado de la normativa de tráfico deben entenderse hechas a los preceptos vigentes en el momento de su elaboración, sin que las posteriores modificaciones normativas afecten al contenido de la Conclusión). Reafirmada por la Conclusión 3^a de las Jornadas de 2024.

los criterios mantenidos en la Circular 10/2011 FGE. Desde que se inicia el control para la detección de drogas han de aplicarse íntegramente las prescripciones del precepto citado que es de preferente aplicación sobre el art. 12 LSV.

El nuevo art. 12.2 LSV prevé que las pruebas se practicarán por agentes encargados de la vigilancia del tráfico, omitiendo la previsión del art. 796.1.7^a LECR de que tales agentes ostenten formación específica en la detección de signos externos de consumo de drogas conforme al modelo DRE (*Drugs Recognition Expert*) del derecho comparado. Asimismo, la nueva redacción del art. 12.3 LSV, en cuanto al contenido, dice que consistirá en una prueba salival mediante un dispositivo autorizado y en un posterior análisis de una muestra salival en cantidad suficiente, sin recoger las especificaciones del art. 796.1.7^a LECR en el sentido de que el primer test salival tiene carácter indiciario y que el posterior análisis, de carácter confirmatorio, ha de efectuarse en laboratorio homologado, ni los supuestos en que surge la obligación de facilitar la segunda muestra salival, que la LECR concreta en el resultado positivo del test indiciario o en la presencia de signos externos de consumo. En parecidos términos se expresa la propuesta de reforma del RGCir, que tampoco se refiere a la formación específica de los agentes y habla de los laboratorios homologados de forma tangencial.

A la vista de lo expuesto se plantea la duda de si, a efectos jurídico-penales, ha desaparecido la necesidad de la formación específica de los agentes y el requisito de que la analítica confirmatoria se practique en laboratorio homologado. La respuesta ha de ser negativa: por una parte, desde el plano de la competencia y jerarquía normativa, el art. 796.1.7^a LECR tiene rango de Ley Orgánica y por tanto no puede ser modificado o derogado por Ley Ordinaria como lo es la Ley 6/2014; por otra parte, ambos preceptos se mueven en planos distintos, la LECR en el ámbito del procedimiento penal mientras que la LSV en el marco del procedimiento administrativo y sancionador-administrativo, pero esta última debe respetar la ordenación normativa de la primera por las razones que expondremos. Así las cosas, aunque el art. 796.1.7^a LECR contiene una remisión específica a las normas de seguridad vial, contempla adicionales exigencias –formación específica y laboratorios homologados– que seguirán siendo de aplicación en el proceso penal. Igual cabe decir de la doble obligación de someterse al test indiciario salival y, en caso de resultado positivo o presencia de signos, facilitar saliva en cantidad suficiente, por lo que el incumplimiento de cualquiera de las dos obligaciones seguirá constituyendo delito del art. 383 CP, en consonancia con los criterios mantenidos en la Circular 10/2011 FGE.

La propuesta de reforma del RGCir. en el art. 28.4 del texto proyectado viene a decir que “si el agente encargado de la realización de las pruebas estima que puede existir influencia de drogas en la conducción, adecuará el procedimiento de actuación a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal”. La exégesis de una distinta regulación de los controles en el procedimiento penal y en el administrativo puede conducir a la despenalización *de facto* de conductas merecedoras de sanción penal y a una injustificada derivación de los hechos a la vía administrativa. En efecto, los controles preventivos organizados por agentes sin formación específica suponen que ante la aparición de indicios de delito debe recabarse a efectos de instruir atestado la participación de los que posean en los términos del art. 796.1.7ª LECR, con las dificultades prácticas consiguientes y la tendencia *de facto* a la denuncia administrativa frente a la sanción penal. También puede suceder que en caso de accidente con resultados lesivos o fallecimiento, el agente instructor sin la cualificación referida entienda que no existe influencia de drogas en la conducción a pesar del resultado positivo del test indiciario e instruya el atestado sólo por el delito de resultado, de suerte que el análisis confirmatorio no se lleve a cabo por laboratorio homologado, en aplicación estricta de la nueva normativa. La consecuencia sería que, si emergieran indicios de la influencia típica o los existentes fueran valorados de forma distinta en sede judicial, la analítica de laboratorio homologado tendría que practicarse ya en el seno del procedimiento penal, con las consiguientes dificultades de orden práctico para el nuevo análisis de una muestra ya analizada y posiblemente consumida en el primero.

Al margen de lo anterior, la regulación de las pruebas de detección de drogas, a diferencia de las de alcoholemia, la lleva a cabo la LECR que como razonamos es de preferente aplicación sobre la LSV. Aun cuando se remite a los preceptos de esta última, lo hace después de regular determinados aspectos e imponer exigencias como las que venimos comentando. Las pruebas o controles de detección de drogas, según se deduce del texto del art. 796.1.7ª y de la realidad de las cosas son como las de alcoholemia, únicas .No hay unas “administrativas” y otras “penales”. La regulación jurídica de ellas, por tanto ha de ser unitaria. No cabe imponer unos requisitos al inicio y otros en la continuación según se detecten indicios de infracción administrativa o penal. Desde el momento en que se somete al afectado a la obligación, impuesta por el art. 796.1.7ª LECR, único texto legal legitimado constitucionalmente para imponer tal sometimiento de cuya negativa se deriva infracción penal, de facilitar saliva para el test, son de aplicación todas sus prescripciones. Tanto la formación específica como la homologación del laboratorio son garantías añadidas en el contexto de una regulación que se hace por ley orgánica en función de la naturaleza constitucional

de la materia como se deduce de los debates parlamentarios de la Reforma del CP de 2010 en que se introdujo.

C.- Mantiene vigencia la Conclusión 1ª de las Jornadas de Fiscales Delegados de 2012 de manera que, en los supuestos del actual art. 21.a/, b/ y c/ RGCir. (accidente, síntomas evidentes o conducción irregular, e infracción de normas), con exclusión del art. 21.d/ RGCir. (programas de controles preventivos), la presencia de signos externos y evidentes de consumo que constituyan base indiciaria suficiente de comisión de un delito del art. 379.2 CP cumplen el requisito de las “razones justificadas” a que alude el actual art.12.3 -segundo párrafo- LSV para que, ante la carencia de dispositivos de detección salival *in situ*, se acuda a la medida subsidiaria y con cobertura legal de los reconocimientos médicos y, en su caso, análisis clínicos.

El actual art. 12.3 -segundo párrafo- LSV prevé que “cuando existan razones justificadas que impidan realizar estas pruebas, se podrá ordenar el reconocimiento médico del sujeto o la realización de los análisis clínicos que los facultativos del centro sanitario al que sea trasladado estimen más adecuados”. Es decir, que el nuevo precepto configura los reconocimientos médicos y análisis clínicos como prueba de carácter subsidiario cuando concurren razones justificadas que impidan la práctica del test salival.

El precepto supone una nueva cobertura normativa, ya con rango de ley y no sólo de carácter reglamentario, para los reconocimientos médicos y análisis clínicos previstos en el hasta ahora vigente art. 28 RGCir.: La norma se refiere también a los controles de alcohol, estableciendo una regulación unitaria.

Ahora bien, la nueva normativa no especifica en qué consisten esas razones justificadas que dan cobertura al reconocimiento médico y análisis clínicos obligatorios. Se limita a decir que en tales casos “se podrá ordenar” el reconocimiento o los análisis, sin que tampoco concrete de quién puede emanar la orden, aunque en principio parece estar aludiendo a los propios sujetos activos de los controles, es decir, a los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

Es más precisa la propuesta de reforma del RGCir., al menos en lo relativo a qué se entiende por “razones justificadas”. Así, el proyectado art. 28.2 -segundo párrafo-, además de señalar la preferencia del análisis de sangre, dice igualmente que “se podrá ordenar” el reconocimiento o los análisis “cuando las personas obligadas sufrieran lesiones, dolencias o enfermedades cuya gravedad impida la práctica de las pruebas, o cuando concorra otra causa excepcional debidamente justificada que impida la realización de las mismas”. Similar previsión contiene el proyectado art. 22.2 para las pruebas de detección de alcohol.

Parece claro, por tanto, que se podrá acudir a los reconocimientos médicos y análisis clínicos por razones médicas justificadas (caso de heridos en accidente o supuestos de enfermedades) que impidan la práctica de la prueba de detección de drogas en saliva (o de alcohol en aire espirado). Ahora bien, sentado lo anterior, se plantea la cuestión de si, además de en esos supuestos, mantiene su vigencia y justificación la Conclusión 1ª de las Jornadas de Fiscales Delegados de 2012 y se puede acudir a los reconocimientos médicos y análisis clínicos en caso de carencia de dispositivos indiciarios de detección de drogas *in situ*. La respuesta ha de ser afirmativa por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, la citada Conclusión 1ª de las Jornadas 2012 establecía la complementariedad del art. 28 RGCir. respecto del 796.1.7ª LECR, que se puede seguir predicando en cuanto al actual art. 12.3 -segundo párrafo- LSV, de mayor rango normativo que la regulación reglamentaria y al que se remite la LECR al prever que las pruebas de detección de drogas se sujetarán “a lo previsto en las normas de seguridad vial”.

En segundo lugar, la Conclusión 1ª de las Jornadas 2012 es extremadamente restrictiva, en cuanto sólo permite el acceso a los reconocimientos médicos y análisis clínicos en los supuestos del actual art. 21.a/, b/ y c/ RGCir. (accidente, síntomas evidentes o conducción irregular, e infracción de normas), mas no para la organización de programas de controles preventivos del art. 21.d/ RGCir, y siempre con el requisito inexcusable de la presencia de signos externos y evidentes de consumo. Con tales premisas se cumpliría el requisito de las “razones justificadas” a que alude el actual art.12.3 -segundo párrafo- LSV, pues lo serían en tales casos la presencia inequívoca de signos externos de consumo que se manifiestan en accidente, infracción normativa o conducción irregular, con la concurrencia, por tanto, de indicios de delito del art. 379.2 CP. En estos supuestos la carencia de dispositivos de detección salival *in situ* no puede suponer la renuncia al fin constitucionalmente legítimo de perseguir el delito indiciariamente cometido y adoptar medidas cautelares de inmovilización para evitar riesgos a terceros. En definitiva, en estos casos las razones justificadas vendrían dadas por la existencia de indicios delictivos que, como causa suficiente, permiten acudir a la medida subsidiaria y con cobertura legal de los reconocimientos médicos y, en su caso, análisis clínicos ante la ausencia de otros medios materiales -dispositivos indiciarios de detección- para perseguir el delito y prevenir riesgos a terceros.

Se cumpliría en estos casos el juicio de proporcionalidad como lo entiende la doctrina constitucional, en cuanto la medida sería idónea, necesaria y

proporcionada en relación con un fin constitucionalmente legítimo consistente en el interés público propio de la investigación de un delito, y, más en concreto, la determinación de hechos relevantes para el proceso penal. Es necesaria a tal fin, esto es, que no existen otras medidas menos gravosas que sean igualmente aptas para conseguirlo y es proporcionada en sentido estricto en cuanto no resulta desmedida en comparación con la gravedad de los hechos y de los indicios existentes.

Lo dicho es claro por lo que al reconocimiento médico se refiere al ser prueba superficial, no invasiva y que no implica intervención corporal alguna. Y lo mismo cabría decir de los análisis clínicos, aunque en este caso, al tratarse de intervenciones corporales y por aplicación de la doctrina constitucional contenida, entre otras, en las sentencias del Tribunal Constitucional 207/1996, 234/1997, 25/2005 y 206/2007, se requeriría autorización judicial al afectar al derecho a la integridad física o intimidad corporal en el caso de análisis o extracciones a sujetos conscientes que no consienten o al derecho a la intimidad personal en el caso de incorporación al proceso de los resultados de los análisis efectuados con fines terapéuticos a heridos inconscientes.

D.- Dada la remisión expresa del propio art. 796.1.7^a LECR a las normas de seguridad vial, se puede interpretar válidamente que el art. 12.5 complementa en materia de prueba de contraste a aquél precepto y que también en el ámbito del proceso penal ésta consistirá preferentemente en análisis de sangre salvo causas excepcionales debidamente justificadas.

La nueva redacción del art. 12.5 LSV regula la prueba de contraste a solicitud del interesado, tanto en el caso de drogas como en el de alcohol, previendo la novedad de que la misma consistirá “preferentemente en análisis de sangre, salvo causas excepcionales debidamente justificadas”, superando la anterior regulación contenida en el ya derogado art. 12.2 LSV y en los arts. 23.3 (alcohol) y 28.a/ (drogas) actualmente vigentes del RGCir. que hablaban de análisis de sangre, orina u otros análogos. La previsión tiene fundamento en el estado actual del conocimiento científico, por la diferente ventana de detección de tóxicos en sangre y fluido oral, por una parte, y orina y otros fluidos o vestigios corporales por otra, de suerte que sólo las dos primeras matrices, sangre y fluido oral, permiten inferir un consumo reciente del tóxico. Es acorde asimismo con estas ideas y con la nueva regulación de la LSV la propuesta de reforma del RGCir., que establece la preferencia del análisis de sangre para la prueba de contraste en los proyectados arts. 22.1 y 28.3.

La nueva regulación del art. 12.5 LSV parece entrar en contradicción con la contenida en el art. 796.1.7ª LECR cuando dispone que “todo conductor podrá solicitar prueba de contraste consistente en análisis de sangre, orina u otras análogas”. Ahora bien, la contradicción es sólo aparente por cuanto de la interpretación literal de este último precepto se infiere que el derecho del conductor es a solicitar la prueba de contraste (“podrá solicitar prueba de contraste”) pero no a elegir la matriz concreta en que ésta ha de practicarse. Por ello, dada la remisión expresa del propio art. 796.1.7ª a las normas de seguridad vial, el art. 12.5 LSV complementa en esta materia a aquél precepto y la prueba de contraste en el ámbito del proceso penal también deberá consistir preferentemente en análisis de sangre salvo causas excepcionales debidamente justificadas.

OCTAVA.¹⁰⁹ *Los excesos de velocidad punibles en vehículos oficiales o destinados a servicios públicos.*

En los casos en que se detecte un exceso de velocidad punible del art. 379.1 CP de vehículos de emergencias, ya sean policiales, de extinción de incendios, de protección civil y salvamento, o de asistencia sanitaria, pública o privada, la Policía Local requerirá al departamento administrativo del que depende el vehículo en cuestión, tratándose de servicios públicos, o bien a la representación legal de la empresa a la que pertenece en caso de servicio de emergencias privado, a fin de que informen acerca de si efectivamente en el momento de los hechos se hallaba prestando un servicio de tal carácter y, en su caso, se justifique documentalmente, identificando al conductor .

Si no se justifica debidamente la prestación del servicio, será preciso levantar e instruir atestado con la práctica de las diligencias necesarias y remitirlo al Fiscal Delegado de Seguridad Vial quien, valorando las circunstancias concurrentes, incoará diligencias de investigación del art. 773.2 LECR , remitiéndolas, en su caso a la autoridad judicial o procederá al archivo de plano . En caso contrario, es decir, si el servicio de emergencias se halla *prima facie* provisto de justificación en los términos de la LSV no será precisa la instrucción de atestado al constituir una causa de atipicidad por circular a velocidad permitida reglamentariamente (elemento normativo del tipo).

¹⁰⁹ **Vigente (las referencias al articulado de la normativa de tráfico y resto de normativa administrativa deben entenderse hechas a los preceptos vigentes en el momento de su elaboración, sin que las posteriores modificaciones normativas afecten al contenido de la Conclusión).**

El resto de vehículos oficiales(con matrícula reservada o sin ella) y los vehículos del Cuerpo Diplomático que en principio no tienen como finalidad primordial la prestación de servicios de emergencia quedan fuera de la causa de atipicidad del art. 25 LSV, sin perjuicio de que pueda concurrir *ad casum* causa de justificación de la conducta o inmunidad de jurisdicción. La complejidad de la materia y de los distintos supuestos que pueden plantearse sobre los que es preciso unificar los criterios oportunos exige que se sigan los criterios del párrafo anterior.

La problemática de los vehículos oficiales circulando a velocidad punible emerge en el seno del Grupo de Trabajo de Coordinación Municipal y de otras informaciones que venían recabándose con anterioridad, donde se pone de manifiesto que en algunas capitales se detecta un elevado número que circula por encima de los límites de velocidad del art. 379.1 CP, en la mayoría de los casos vehículos policiales -rotulados o no- y de asistencia sanitaria, pero también algún supuesto excepcional de vehículos con matrículas oficiales y del Cuerpo Diplomático. En un porcentaje de casos, difícil de cuantificar, sin justificación alguna.

El tratamiento de la materia por las diferentes Policías hasta ahora es muy heterogéneo. Algunas no efectúan ningún tipo de investigación, no instruyen atestado, ni judicializan los hechos. Entre las que sí lo hacen también difieren las praxis. Por un lado están las que, detectado un exceso de velocidad típica en un vehículo oficial, piden informe al conductor e instruyen en todo caso atestado que remiten al Ministerio Fiscal. Es éste el que en el seno de sus diligencias de investigación practica requerimiento al servicio o departamento del que depende el conductor para que informe acerca de si efectivamente en ese caso concreto se atendía una urgencia y, en base a la respuesta, dicta resolución de archivo o bien interpone denuncia ante el órgano judicial. Otras, en distinta práctica, piden informe directamente al servicio o departamento al que está adscrito el vehículo y, en caso de que por éste se justifique la prestación de un servicio de urgencia, no instruyen atestado. Se hace necesario, por tanto, homogeneizar los criterios y evitar una desigual investigación y persecución del delito del art. 379.1 CP en estos supuestos.

La materia se halla regulada en el art. 25 LSV que, al referirse a la prioridad de paso de los vehículos de servicio de urgencia públicos o privados cuando se hallen en servicio de tal carácter, dice que “podrán circular por encima de los límites de velocidad establecidos (...) en los casos y con las condiciones que reglamentariamente se determinen”. La norma se desarrolla en los arts. 67 a 70 RGCir. El art. 67.2 impone un uso ponderado de este régimen especial aplicable

únicamente cuando se circule en prestación de un servicio urgente, y el art. 68.1 añade que cuidando de no poner en peligro a ningún usuario de la vía y si estuviera justificado en razón de la urgencia. El art. 68.2 define qué vehículos tienen el carácter de prioritarios, siendo los de “servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio urgente”.

Cuestión previa es decidir sobre la naturaleza jurídica desde el punto de vista penal de la exención contenida en el art. 25 LSV, teniendo en cuenta que el art. 379.1 CP se refiere a la velocidad “permitida reglamentariamente” y remite, por tanto, no sólo a las normas que establecen límites genéricos, sino también específicos, y por tanto a los preceptos de los arts. 25 LSV y concordantes del RGCir. Nos hallamos, en principio, ante una causa de atipicidad, al no concurrir el requisito citado que constituye elemento normativo del tipo sin perjuicio de que, según los casos y siempre que concurren sus presupuestos, podría ser igualmente de aplicación la eximente del art. 20.7º CP (cumplimiento de deber o ejercicio legítimo de derecho, oficio o cargo).

Sentado lo anterior, cabe preguntarse entonces cuál debe ser el tratamiento de las detecciones de velocidad superiores a las prescritas en el art. 379.1 CP. No pueden quedar amparadas por el principio de presunción de validez de las actuaciones de los funcionarios públicos que prevé el art. 57.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAPPAC), pues sólo se predica respecto de los actos administrativos “sujetos al Derecho Administrativo”, no siendo aplicable consecuentemente a los indiciariamente constitutivos de ilícito jurídico-penal y sujetos, por tanto, al Derecho Penal.

En estos casos está plenamente justificada una investigación y valoración *ad casum* sobre la posible calificación penal de los hechos ligada a la acreditación de la efectividad del servicio y por tanto a la determinación de si se actuaba con sujeción a la Ley y al Derecho como exige el art. 3.1 de la LRJAPPAC. Lo avala el art. 146 al señalar que la responsabilidad penal del personal al servicio de las AAPP se exigirá de acuerdo con lo previsto en la legislación correspondiente. En otro caso se correría el riesgo de crear un ámbito de impunidad contrario al propio art. 9.1 CE. Introduciría, además, un diferente trato ante hechos indiciariamente delictivos según que el vehículo de emergencia en cuestión fuera público o privado, pues haría depender la posible tipicidad de la conducta o, al menos, la instrucción del procedimiento para despejarla, de la titularidad del vehículo *-ad exemplum*, ambulancias públicas *versus* ambulancias privadas-.

En definitiva, las anteriores ideas avalan que es necesario llevar a cabo una mínima actividad de investigación en sede policial que depure si el vehículo en cuestión circulaba o no en prestación de un servicio de emergencia. Para ello será en principio suficiente con requerir al servicio o departamento administrativo correspondiente, tratándose de servicios públicos, o bien a la representación legal de la empresa en los privados, a fin de que informen acerca de si efectivamente en el momento de los hechos el vehículo se hallaba prestando un servicio de estas características y, en su caso, se justifique documentalmente e identifique al conductor. En los casos claros no debe levantarse atestado.

Sin embargo la causa de atipicidad no es siempre de contornos nítidos en la realidad. La casuística es muy variada, al igual que las justificaciones que se dan de la prestación o no del servicio de emergencia. Su fehaciencia depende del emisor –unidades administrativas públicas o direcciones de empresas privadas– y los matices jurídicos son más o menos inciertos dependiendo de si el servicio atendía al núcleo esencial de la emergencia (atención inmediata de heridos graves) o a aspectos accesorios (apoyo a otras patrullas que ya actuaban). Por todo ello es razonable que en los casos dudosos se levante atestado y sea el Fiscal Delegado, por su especialización y bajo la dependencia siempre del Fiscal-Jefe, quien vaya determinando las pautas de actuación, evitando criminalizaciones innecesarias e investigaciones insuficientes.

En otro orden de cosas, si bien la práctica totalidad de los casos de velocidad punible detectados lo han sido en vehículos policiales o de asistencia sanitaria, también se ha producido algún caso, muy excepcional, de otros vehículos oficiales o del Cuerpo Diplomático que en principio no son vehículos en servicio de emergencia y, por tanto, quedarían fuera de la causa de atipicidad del art. 25 LSV, sin perjuicio de que pueda concurrir *ad casum* la causa de justificación de la conducta del art 20.7 CP . En estos casos, con mayor razón, debe igualmente llevarse a cabo una investigación completa de los hechos en el seno del atestado policial.

En cuanto a las matrículas del Cuerpo Diplomático, debe tenerse en cuenta la *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961*, y la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963*. La primera atribuye en su art. 31 al agente diplomático la inmunidad de jurisdicción penal del Estado receptor (aunque no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante). El art. 37 la extiende, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, a los miembros de la familia que formen parte de su casa, a los miembros del personal administrativo y técnico de la misión con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas

casas y a los miembros del personal de servicio, pero en este último caso sólo por los actos realizados en el desempeño de sus funciones. Se excluyen los criados particulares de los miembros de la misión. Ahora bien, las inmunidades de jurisdicción referidas son renunciables conforme al art. 32. En los demás casos sólo gozarán de ella en la medida en que lo reconozca el Estado receptor y si el agente es nacional y tiene residencia permanente en él sólo por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones (art. 38).

Por su parte, la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares* prevé en sus arts. 41 y 42 la posibilidad de instrucción de procedimientos penales contra funcionarios consulares e incluso contra el jefe de la oficina consular, pues la inmunidad de jurisdicción de las autoridades judiciales del Estado receptor sólo se atribuye en el art. 43 a los funcionarios y empleados por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares y es renunciable conforme al art. 45.

De la interpretación sistemática de los preceptos citados, se extrae la conclusión de que las inmunidades reconocidas son personales y pueden no operar en determinados supuestos y respecto de determinados miembros de la misión diplomática o de la oficina consular. Debe tenerse en cuenta que la responsabilidad recae, en principio, en el conductor. Ello justifica que en el caso de que se detecte un vehículo con matrícula del Cuerpo Diplomático circulando con exceso de velocidad punible del art. 379.1 CP, sin perjuicio de la inviolabilidad del vehículo *ex art. 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y 31 sobre Relaciones Consulares*, se instruya el correspondiente atestado y se practiquen con mayor rigor las indagaciones al no estar la conducta amparada en principio en la causa de atipicidad por prestación de servicio de emergencia del art. 25 LSV y concordantes del RGCir. Todo ello sin perjuicio de que pueda concurrir la causa de justificación del art 20.7 cuando se acrediten en el caso concreto sus presupuestos. La investigación y la práctica de diligencias se deben llevar a cabo por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores que, de conformidad con los arts. 10 de la *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas* y 24 de la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*, es el receptor de los nombramientos, llegadas y salidas de los miembros de la misión diplomática o de la oficina consular.

Cuando se trate de matrículas (reservadas o no) de vehículos oficiales adscritos al servicio de autoridades civiles o militares de la Administración Central, Autonómica o Local, la conducta tampoco se halla amparada *prima facie* como dijimos en la causa de atipicidad a que nos venimos refiriendo, sin perjuicio de que *ad casum* pueda acreditarse la concurrencia de los requisitos de la causa de justificación del art 20.7 CP. La responsabilidad como sucede en el

tipo que examinamos en general recae en el conductor, sujeto activo de la infracción salvo que se pruebe la participación de tercero por inducción o cooperación necesaria(art 28 CP).

La complejidad de la legislación diplomática y de la pluralidad de los supuestos de aplicación de la causa de justificación recomienda que se actúe con los mismos criterios sentados para los vehículos de emergencias.